



110.  
31

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**NECESIDAD DE INCLUIR EL TIPO PENAL DE FETICIDIO  
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**EDUARDO ENRIQUE DELGADO SERRANO**



México 1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Mis Padres:**

**por siempre haber perseverado  
para que yo alcanzara mis logros,  
apoyandome toda mi vida,  
Los Amo.**

**A G. ELIZABETH.**

**Mi querida novia,  
por su apoyo incondicional  
y el amor brindado en todo momento,  
esperando, este sea por siempre.**

**A la Lic. Graciela León López.  
Por su sencillez y cordialidad  
y el estímulo otorgado para  
poder realizar mi  
tesis, con todo mi  
agradecimiento y afecto.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
La escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón,  
Esperando retribuir prontamente  
los beneficios brindados  
por mi querida escuela.**

**A mis profesores.**

**A mi querida prima,  
Dr. Yolanda Castañeda Delgado,  
Por siempre haberme demostrado su  
cariño y afecto, estando a mi lado en  
los momentos  
mas difíciles de mi vida.**

INDICE.

NECESIDAD DE INCLUIR EL TIPO PENAL DE FETICIDIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO I

REFERENCIA HISTORICA DE LAS MANIOBRAS ABORTIVAS Y SISTEMAS LEGALES DIVERSOS	1
1- ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS ABORTIVOS	2
1.1 CHINA	2
1.2 BABILONIA	2
1.3 AMRIA	3
1.4 ISRAEL	3
1.5 EGIPTO	4
1.6 PERSIA	4
1.7 ROMA	5
1.8 GRECIA	6
1.9 INCAS	10
1.10 CRISTIANISMO	11
1.11 ESPAÑA ANTIGUA	12
2- EL ABORTO EN MEXICO	13
2.1 DERECHO PENAL AZTECA	13
2.2 ANTECEDENTES DE CODEROS PENALES MEXICANOS	15
2.2.1 CODIGO PENAL DE 1871	15
2.2.2 PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1929	16
2.2.3 PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949	18
2.2.4 PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958	19
2.2.5 PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1944	21
3- DIVERSOS CRITERIOS INTERNACIONALES QUE SANCIONAN LAS PRACTICAS ABORTIVAS	22
3.1 ESPAÑA	22
3.2 ARGENTINA	25
3.3 RUSIA	27
3.4 ESTADOS UNIDOS	31
3.5 ITALIA	32
3.6 BREVE VISION INTERNACIONAL SOBRE EL TEMA COMS	32

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LAS PRACTICAS ABORTIVAS

1. EFECTIVOS	15
2. ABORTO MEDICO	17
2.1. ABORTOS ESPONTANEOS	18
3. DEFINICIONES DE LAS PRACTICAS ABORTIVAS LEGALMENTE UTILIZADAS, ASI COMO DE SUS RAICES ETIMOLOGICAS	18
3.1. ABORTO LEGAL	18
3.2. ABORTO AGRAVADO	50
3.3. ABORTO CONSENSUAL	50
3.4. ABORTO CULPOSO	51
3.5. ABORTO DOLOSO	51
3.6. ABORTO LITIG	51
3.7. ABORTO FETAL INSECTO	52
3.8. ABORTO HIPOGORIS CAUSA	52
3.9. ABORTO FETAL	53
3.10. ABORTO PRETERINITENCIONAL	53
3.11. ABORTO SOCIAL	53
3.12. ABORTO TENTADO	53
3.13. ABORTO TITRAPHETICO	54
3.14. ABORTO CRIMINAL "DOLOSO Y CULPOSO"	54
3.15. ABORTOS IMPULSOS	62
4. ANALISIS GENERAL DEL TERMINO DE ABORTO	60
5. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO	69
5.1. LA MUJER O EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ	70
5.1.1. LA PREÑEZ	71
5.2. CULPABILIDAD DOLOSA O CULPOSA DEL SUJETO ACTIVO	72
6. PRACTICAS ABORTIVAS (PRACTICAS Y MANIOBRAS)	75
6.1. SUSTANCIAS ABORTIVAS	75
6.2. MANIOBRAS ABORTIVAS	77
6.3. COMPLICACIONES Y RIESGOS DE LAS PRACTICAS ABORTIVAS	81
6.3.1. COMPLICACIONES DE LAS PRACTICAS ABORTIVAS LEGALES	82
6.3.2. COMPLICACIONES DE LAS PRACTICAS ABORTIVAS ILEGALES	84

## CAPÍTULO III

10. PERSECUCIONES CONTRA LA MUJER POR MOTIVO DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS Y LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR CONTRA MENTALIDAD ESTAS PRÁCTICAS ..... 88

1. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS RESULTADO DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS ..... 88

2. TEORÍA SOBRE LA IMPEDIBILIDAD DEL ABORTO ..... 94

3. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FETOCIDIO Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FETOCIDIO EN P.M. .... 96

4. ANÁLISIS DEL TÉRMINO "FETIDIO ENFOCADO" RESPECTO DE LA UTILIDAD SOCIAL QUE REPRESENTARÍA ..... 101

5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FETIDIO ..... 104

## INTRODUCCIÓN.

La realización de cualquier trabajo de estudio, debe de estar precedido de un interés por aportar algo propio sobre un determinado tema, o integrar un estudio en el que se realice una aportación válida con la convicción de que la idea, sea la bastante fuerte para creer que es una creación interesante. El propósito de cualquier trabajo de éste tipo debe surgir por un motivo, siendo en éste caso por circunstancias, jurídico, sociales, así como morales.

Al inicio de la carrera de Derecho, se inculca al estudiante la idea de que el profesional en Derecho, tiene que ser un ser en evolución, igual que la profesión seleccionada, ya que ésta evoluciona constantemente, y dado éste orden de ideas, en el presente trabajo, se trata de establecer la justificación y necesidad de realizar un gran cambio en la norma penal, respecto de la concepción actual de las maniobras abortivas, las cuales en la actualidad en la esfera social, no sirven más que para atentar sobre uno de los integrantes principales de nuestra sociedad, la mujer. Es el momento, en el que se debe de modificar, y se trate de establecer un nuevo tipo para reclasificar como delito a las prácticas abortivas ;ya que únicamente para los juristas, así como a los técnicos en derecho, éste delito ha servido, para crear un problema más que para resolver asimismo un delito tan añejo, siendo un tema complicado para su misma aplicación legal, y lo único que ha aportado en éste caso el delito de aborto, es un laberinto de técnica jurídica inútil.



El delito de aborto, como fácilmente se puede comprobar, únicamente ha servido, para crear una carga penal y social sobre la mujer, que ha atentado sobre el producto de la concepción; ahora bien, el aborto ha servido para múltiples debates, pero creo que es el único tipo penal que persiste, hasta la fecha, sin realmente procurar un beneficio a la sociedad, o disminuir lo que se procura evitar siquiera. La limitación impuesta a la mujer impone una carga a la mujer, toda vez mayor, después de haber tomado una decisión tan fuerte, como es la decisión de abortar; dado como se comprobaba, que ninguna mujer aborta por gusto. El tipo penal, no ha sido la causa la causa de que las prácticas abortivas se agravaran en la actualidad, pero éstas en lo más mínimo han servido para que dichas prácticas se detengan o disminuyan, no hay realmente motivo porqué seguir manteniendo una postura tan rígida respecto de un tipo penal tan inútil, mismo que ha comprobado ser sumamente ineficaz.

En el presente estudio, no se trata como en otros trabajos y como la mayoría de los profesionistas que han tratado el presente tema, de cuestionarme la penalización o despenalización, de un delito inútil e insuficiente, en cuanto a su calidad para resolver un problema. Se trata de manejar la visión de un nuevo tipo de delito, que sea o deje de ser mejor bien dicho una carga para la mujer, y que en realidad beneficie a la sociedad y no a unos cuantos profesionistas médicos.

La clandestinidad, va de la mano con las prácticas abortivas, por el beneficio que económico que represente para los médicos que las realizan, haciendo de este delito un negocio clandestino imperseguido, y sobre todo se insiste en perjuicio de la mujer, y a la vista

5 de los estudiosos del derecho, no ha servido más que para seguir escribiendo lo mismo y repetidamente sobre un delito y las bases ideológicas del mismo inutilmente. La mujer en la actualidad es hostigada en muchos aspectos, porque seguirla hostigando con tipo de delito tan ineficaz como lo ha demostrado ser el aborto.

## CAPITULO I.

### REFERENCIA HISTORICA DE LAS MANIOBRAS ABORTIVAS Y SISTEMAS LEGALES DIVERSOS.

Para iniciar el presente trabajo, se considera importante realizar un estudio de la historia, de las prácticas abortivas en diversas culturas en el mundo, seleccionando a las culturas que por su importancia histórica, dejaron profunda huella en la cultura mundial.

El presente análisis, se tratará de realizar de una manera sencilla, pero no por eso incompleta en cuanto a su información y contenido se respecta, con la finalidad principal de entender el problema de las prácticas abortivas, erróneamente manejado y poco entendido, por nuestra actual legislación.

Las prácticas abortivas, que son el fundamento del presente trabajo, durante el transcurso del tiempo, han sufrido constantes cambios y transformaciones, asimismo los motivos por lo cual se realizan, han sido muy variados, pero influenciadas y ocasionadas estas prácticas, principalmente por cuestiones morales, religiosas, políticas, sociales y jurídicas

Sobre este delito, y la manera en que la humanidad ha tratado de entenderlo según sus necesidades. En determinadas épocas y civilizaciones, algunas culturas se distinguieron por su completa impunidad, otras por los castigos tan exagerado que recibían los sujetos que intervenían en la realización de las maniobras abortivas, con posterioridad, vendría la época que se caracterizara por la atenuación de las penas.

Como se explica, este problema no es nuevo, ya que se tienen los antecedentes por ejemplo, de una de las culturas más antigua de la raza humana.

## 1. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS ABORTIVOS.

### 1.1. CHINA.

La primera noción que se tiene sobre de la utilización de maniobras abortivas, con la finalidad de procurar la muerte del producto que se tienen datan “del año de (2737-2696, a.C.) y son del emperador chino Sheng Chung, donde éste elaboró una recopilación de técnicas e instrumentos abortivos”.<sup>1</sup>

### 1.2. BABILONIA.

Hace aproximadamente 3000 años, se redactó el Código de Hammurabi, éste era el sexto rey de la dinastía de Babilonia, y reinó de 1729 a 1686 a de J.C. hacia el año 1690 a de J.C. aparece dicho código, redactando las leyes del dios sol, las leyes que se mencionan, establecen severas medidas en contra de las maniobras abortivas que utilizaba el pueblo babilonio, éstas eran desde la aplicación de sanciones económicas, pagándose éstas con monedas de plata hasta la aplicación de la pena de muerte.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> - Quiroz Carrón, Alfonso. MEDICINA FORENSE, 6ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México 1990, p.67b.

<sup>2</sup> - Ibídem, p. 67b.

### 1.3. ASIRIA.

Los asirios como lo babilonios, tenían penas para castigar el aborto, las cuales eran desde sanciones económicas, hasta la aplicación de la pena de muerte, ésta última se practicaba, cuando se presumía, que el producto abortado, estaba vivo al nacer; y se establecía, que ésta se aplicaría, incluso cuando el producto, fuese femenino. De aquí se desprende, el poco valor que se le daba a la mujer en la referida sociedad, y aún así, teniendo en tan ínfimo lugar a la mujer, se le daba mayor importancia a la vida, que a la muerte del producto, que se pagaba con la vida de quienes procuraban tal delito.<sup>5</sup>

### 1.2. INDIA.

También se conoce, el Código de Manu ó Libro de la Ley de Manu que era el libro sagrado de la India, que expone la doctrina del Brahmanismo, en ésta mitología Manu era el padre de los hombres, de dicha ley, la mujer de casta elevada, que quedaba embarazada de hombre de casta inferior, el producto necesariamente debía de morir. Se desprende que en la india, las prácticas abortivas estaban permitidas, ya sea para mantener la pureza de la sangre de la estirpe o para mantener la reputación de una mujer de alto linaje y estas se realizaban, ya sea por los medios técnicos conocidos, o ya sea por el suicidio de la mujer, inducido por las leyes de las sociedades hindúes.

<sup>5</sup> - Gerardo Latorre, Luis Francisco, ABORTO LEGAL, ¿CÓMO SE SOLUCIONA?, Editorial Promesa, S.A. México, 1960, p. 13.

### 1.5. EGIPTO.

En el antiguo Egipto, las técnicas abortivas eran una de las prácticas más naturales, cada dinastía reinante las practicó, por múltiples razones, y una de ellas era la de conservar las estirpes reales; así el matrimonio con plebeyos era prohibido, también como se acostumbraba por aquellas épocas, el uso de los harems entre las clases dominantes, eran muy comunes, ya que cada miembro de la dinastía reinante tenía sus propios harems, entonces sucedía que cuando una concubina llegaba a estar embarazada, se le practicaba inmediatamente maniobras abortivas, con la finalidad de que en un futuro no hubiese un descendiente, el que pudiese reclamar el trono; y este sencillo problema se resolvía aplicando dichas prácticas abortivas de inmediato. "En el templo de Amón se encontraba la deidad llamada Sahu, que era tenida como protectora de las prácticas abortivas. Así mismo en el papiro de Ebersya se encuentran referencias con respecto a la interpretación del embarazo en esta cultura."<sup>4</sup>

### 1.6. PERSIA.

En cambio en Persia, el aborto no era permitido y la mujer embarazada que estuviera en esta situación, por situaciones poco cuestionables, no podría deshacerse del fruto de su ilegítima acción, y el padre tenía la obligación de atender a la madre hasta el nacimiento

---

<sup>4</sup> - Gómez F. Felipe. LL. ABORTO, Escuela Libre de Derecho, México, 1969, p. 3

de la criatura, el hecho de inducir a la mujer a practicar la manobra abortiva representaba castigos muy estrictos.<sup>4</sup>

### 1.7. ROMA.

El Derecho romano, es base de un sinnúmero, por no decir de la mayoría de las figuras jurídicas actuales de nuestro derecho mexicano, así como en la mayoría de los países occidentales por no decir también, que en todos, es por ello que se dedica un apartado para estudiar la muerte del producto en ésta sociedad antigua.

La antigua Roma, se consideraba al feto, como "PORTIO VICERUM MATRIS", esto es como parte de las vísceras de la madre, de ésta manera, la muerte o expulsión, sea que la efectuara la propia madre, u otro sujeto en consentimiento de ésta, era totalmente impune pues ella podría disponer libremente de su cuerpo. Más si se le causaba en contra de su voluntad, si existía punibilidad, debido a que afectaba su integridad física, esto debido a la influencia de la filosofía "ESTOICIA" cuya concepción filosófica fue considerar al feto una víscera. No obstante con posterioridad se introdujo en este criterio una excepción, cuando se atentaba en contra del padre, esto es en cuanto a su derecho a la paternidad, ya que la obligación de la mujer era la de dar hijos.<sup>5</sup>

En la época de Severo y Antonino, no se le consideró un delito pero si era sancionado y las penas eran relativas iban desde la confiscación de los bienes, el destierro y en casos en donde ocurriese la muerte de la parturienta, se daba o se imponía la pena de

<sup>4</sup> Ibidem p. 3.

<sup>5</sup> C. B. Abanillas, Guillermo, "EL ABORTO, SU PROBLEMA MEDICO Y JURIDICO," Se Editorial Malva Buenos Aires, 1945 p. 22.

muerte de la comadrona o de quien haya utilizado técnicas abortivas, con la finalidad de procurar la muerte del producto con resultados funestos para la madre; y en este caso el castigo era por la muerte directa de la madre y no por sancionar en sí la muerte del producto, ni mucho menos era únicamente para sancionar en sí una mala práctica en el carácter de partera, de la persona que ejerciere ésta profesión.<sup>7</sup>

Dado el terrible uso de las formas abortivas, y sus funestas consecuencias en los pueblos bárbaros, conquistados por los romanos, y a la amoralidad presentados en estos se impusieron sanciones a las prácticas abortivas, y es precisamente en éste momento cuando surge el Digesto, libro 47, Título XI, Trac. cuarta, en donde se establecen preceptos condenando el aborto; se sancionaba con el destierro a la mujer de haberlo provocado ésta; se fundaba dicha disposición, en la indignidad que suponía para el marido, no tener descendencia ya que la obligación de la mujer era la de dar a luz, no despojando al patertamía de su derecho de tener descendencia.

### **1.8. GRECIA.**

En esta cultura, las prácticas abortivas fueron una institución, por demás importante, en la Grecia antigua, se le consideraba a los hombres una especie de propiedad de el estado, aun con más razón las futuras criaturas, principalmente en Esparta y Atenas, practicándose una política eugenésica basada en la misma selección biológica, política que autorizaba incluso el infanticidio, ya que también se les hacía práctico, cuidar a la



mujer durante el embarazo, y ya nacida la criatura, si se le juzgaba que no reunía los requisitos de su filosofía perfeccionista, o se les consideraba indeseables se practicaba este sin muchos miramientos, dado que con ello se procuraba mantener una raza con los ideales físicos, establecidos por su propia sociedad.

Como es sabido en la Grecia antigua, los valores filosóficos utilizados por este pueblo, se encontraban muy alejados de lo que ahora acontece; sus valores guerreros, artísticos, principalmente, hacían que el deshacerse del producto, se practicara con mucha frecuencia, y con total impunidad, ya que este pueblo necesitaba hijos fuertes y sabios, y toda vez que el feto, era también considerado como una viscera más de la madre, cuando se presumía que el feto pudiera nacer deforme o que los padres estuvieran seriamente enfermos, esta podría disponer libremente del feto, provocándose sin contemplación la expulsión del mismo de su cuerpo no observándose orden jurídico alguno, en cuanto a la reglamentación de las maniobras abortivas, debido a la influencia de la doctrina de ZENO DE CITIO (ESTOICISMO), ya que en esta filosofía imperaba la venganza privada como medio de justicia que consideraba que el bien supremo residía en la razón (su razón era un exagerado perfeccionismo).

En la Grecia antigua no se observó régimen jurídico sobre estos delitos lo que para mí sería en la actualidad feticidio e infanticidio, estos se basaron en conceptos filosóficos de valor jurídico, faltando una verdadera identidad jurídica en la aplicación de las penas.

Son cuatro los filósofos de los que se tiene más o menos alguna información sobre su idiosincrasia sobre éste tema Sócrates, Aristóteles, Platon e Hipócrates.

Los tres primeros están de acuerdo con la práctica de técnicas abortivas, Sócrates admitió el feticidio por voluntad de la madre y a Aristóteles en un principio se

mostró contrario a estas prácticas, pero después le pareció pertinente, cuando una madre había tenido mucha prole o cuando el número de habitantes en una ciudad, era de tal forma elevado que se le hizo una buena manera de resolver el problema, utilizando medios abortivos con la finalidad de regular la población, con la única consideración, de que estas debían de ser aplicadas antes de la animación del feto.<sup>3</sup>

Platón, admite el uso de abortivos con el consentimiento de la madre.

Hipócrates, el padre de la medicina alegaba que el "nunca entregare a una mujer un presagio abortivo" y en su muy famoso juramento argumentaba "Juro por Apolo médico, por Higiá y por todos los dioses y diosas a quienes tomo por testigos, que cumpliré con toda mi voluntad y según mis conocimientos éste juramento tal como está escrito no daré a ninguna mujer remedio para hacerla abortar y conservare mi vida pura y santa, lo mismo el arte que profeso", pero en su libro "natura pure", le explica a una mujer que pretendía deshacerse de su producto, le pidió consejo con la finalidad de quitarse ésta carga, proponiéndole este que practicara maniobras violentas, y redactando después éste que tales prácticas habían tenido éxito en la mujer que solicitó consejo.<sup>4</sup>

La distinción de producto "*animado*" y producto "*inanimado*" surge de las ideas de Aristóteles e Hipócrates, utilizando ésta teona con posterioridad los teólogos del derecho canónico, para el primero de los filósofos griegos que mencionó la inserción del alma en el cuerpo base de la "animación" ocurría a partir de los 40 días en el macho y 80 días en la hembra e Hipócrates decía que éste "animación" ocurría desde los 30 a 45 días en el hombre y 5 días después en la mujer.

<sup>3</sup> - Aristóteles, *POLÍTICA*, 10ª Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 298.

<sup>4</sup> - Citado por: Cuello Galon, Eugenio. *CUESTIONES PENALES RELATIVAS AL ABORTO*, Barcelona, s.e., 1931, p. 320.

Es lógico pensar, que las maniobras abortivas realizadas antes de la "animación" no les correspondía pena alguna, pues lógicamente se tenía la idea de que no había nada que castigar, puesto que el pequeño ser que se eliminaba no tenía alma, pero después de ocurrida dicha animación, ya se configuraba un delito y se aplicaba la pena que se ameritaba.

El decreto "Graciano" y los decretales distinguen entre el feto animado y el no animado aún cuando éstos no se ocupen especialmente del aborto provocado.<sup>40</sup>

Platón y los estoicos, negaban la existencia de tal animación intrauterina, sino que la vida del nuevo ser principiaba con el alumbramiento, es decir simultáneamente con el alumbramiento, se daba simultáneamente con el nacimiento, por lo que no existió para ellos el delito de feticidio, toda vez que el producto eran parte de las vísceras de la madre, "no existió el delito de aborto y se consideraba al producto de la concepción como *partes viscerum matris*, es decir, parte de cualquiera de los órganos de la mujer".<sup>41</sup>

Para la época, en que vivió Diodoro de Sicilia, quien fue un historiador griego que vivió en el siglo primero a. de J.C. y creador de una biblioteca histórica, se consideraba a la concepción como un misterio divino, a tal grado que si una mujer delinqua y esta estaba embarazada y su pena era la muerte, la condena se suspendía hasta que ésta diera a luz.

Como se observa, con estas informaciones es lógico pensar que las costumbres y técnicas abortivas, se perfeccionaron entre la población de una manera tal que ya no solo eran los movimientos bruscos o golpes sino que llegó a la utilización de sustancias haciéndose práctica muy común entre las mujeres de esas sociedades. Pero puede quedar

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 320.

<sup>41</sup> Poyón Vasconcelos, Francisco. LECCIONES DE DERECHO PENAL, 3ª Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, p. 320.

claro, que incluso, en una cultura tan antigua y tan duradera como la griega, hubo distintas formas de entender y de explicar el por qué de la utilización o no aplicación de las técnicas abortivas, no llegando a tener un criterio común en sí, de su existencias como delito o solución a un problema ya sea cual fuese éste, siendo por cualquiera de los motivos que se daban, ya sean estos por cuestiones de belleza, de control de natalidad o simplemente por no concebir más prole, de hecho la solución a un problema, como la utilización de la maniobras abortivas, que de una u otra forma se tuvieron que resolver como delito, en el transcurso de la historia fueron muy variados.

#### 1.9. CULTURA INCA.

Es notable, como estando tan alejadas una cultura de la otra, pero siendo obvio que derivadas de un mismo tronco común y habiéndose establecido en un mismo continente, y con idénticos intereses en cuanto a la comunidad, también es uno de los pueblos más importantes de América, como lo fue el pueblo o cultura INCA, en relación con la cultura AZTECA, la cual se estudiará en el transcurso del trabajo, comparándola con las culturas prehispánicas de nuestro país. En la sociedad Inca, las personas que realizaban las prácticas abortivas en éste pueblo, eran castigados con la pena de muerte; la importancia del alumbramiento en éstas culturas se basaba en:

- 1.- A la organización comunal o colectiva de la sociedad INCA.

2.- A la constante práctica del inca, dirigida a mantener la importancia y facilitar el incremento de la familia, en la que la prole tenía un valor económico.<sup>12</sup>

#### 1.10. CRISTIANISMO.

Cuando surge, el cristianismo en el mundo, es cuando empieza una verdadera represión moral sobre las personas en su conciencia, y se les empieza a calificar a estas prácticas de condenables, así mismo en éste delito se reconoce la importancia de los conceptos filosóficos originados por el derecho canónico, de estas creencias renacerían los conceptos de lo que para ellos se llamó la teoría animica, que ya se había manejado por los filósofos griegos, y que se distingue por la muerte del feto antes o después de que poseyera alma, ya que se consideraba, que era delito procurarle la muerte a los feto vivificados y esto era cuando empezaban a poseer alma, para realizar esta distinción, se estableció que el feto obtenía el alma de las seis o diez semanas de concebidos, estos tiempos dependían del sexo, por ejemplo, cuando se procuraba la muerte de un ser que ya poseía alma, el causante de esta, se le condenaba a muerte porque se presumía que se había condenado a vivir toda una eternidad en el limbo a un alma que no se le dio la oportunidad reivindicatoria de redimirse, bajo las aguas del bautizo. Si el feto, no poseía alma únicamente se imponían sanciones pecuniarias, salvo en las partidas en las que se desterraba al abortador a una isla por cinco años (partida VII, título VIII, Ley 8°).<sup>13</sup>

<sup>12</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Omskall, Buenos Aires, Argentina, 1976, Tomo I-A, p.82.

<sup>13</sup> Quiroz Cuaren, Alfonso O. O. p. 677.

La Iglesia Católica, termina por abortar éstas tesis, en la constitución *apostólica sedis*, dada por Pío IX, en 1869, la Santa Sede ha persistido, en su actitud antiabortiva, como resulta de la encíclica *casti connubii*, de Pío XI, en 1930, y ha recordado Paulo VI, al oponerse a la natalidad restringida,<sup>14</sup> en su encíclica "Humanæ Vitæ" de 1968, considera la destrucción del producto, como un delito divino y su fundamento principal es el "no mataras" siendo éste principio algo sagrado que debena respetarse. Por lo mismo la condenación de las maniobras abortivas, y su castigo impuesto por la iglesia.

## 1.11. ESPAÑA ANTIGUA.

En España en su antigua legislación, el Fuero Juzgó, castigaba con la muerte o la ceguera, a los que mataban a sus hijos, antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas (libro VI, título III, leyes 1ª y 6ª).<sup>15</sup> En las codificaciones españolas del siglo XIX, no se establecía la distinción en cuanto la edad intrauterina del producto de la concepción. Las partidas, como ya señale, siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto, con penalidades desde el destierro, hasta la muerte, según el caso.

Se hace mención que en el antiguo derecho español, en el Fuero Juzgo abundan las distinciones para reprimir el aborto. A los que dan abortivos, de las mujeres que los toman, de los que hieren mujeres embarazadas haciendolas abortar, castigando éstos hechos con la pena de muerte, la ceguera, los azotes y las penas pecuniarias. En las partidas

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Ob. Cit. p. 42.

<sup>15</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. P. 877.

se hace la distinción entre la muerte del feto vivo (con alma), que se castigaba con la pena de muerte; y la del feto no animado, que se castigaba con destierro a una isla.

## 2. EL ABORTO EN MEXICO.

### 2.1. DERECHO PENAL AZTECA.

En el derecho mexicano, los antecedentes más remotos se encuentran en las civilizaciones prehispánicas, ya que en su régimen jurídico, esta práctica, era reprobada en su totalidad, una de las principales culturas en rechazar las prácticas abortivas, fue el pueblo Azteca

En esta cultura, como en cualquier otra nación prehispánica, eran conocidas dichas prácticas provocándose las mismas por medio de una extensa variedad de hierbas para procurar el mismo; pero a diferencia de las culturas romana y griega, en la cultura Azteca, éste era sumamente castigado, pues se presumía que se atentaba contra los intereses de la comunidad, siendo la condena para la mujer que cometía dicho delito y a la curandera que le proporcionaba el ocitocito, la pena de muerte, como dichas penas eran estrictamente cumplidas, era necesaria la ayuda de médicos, para determinar si el feto había sido expulsado naturalmente o se había cometido un delito, y si el producto había nacido vivo y después muerto. En este último caso se castigaba como homicidio. Las personas que cometieron dicho delito, eran condenadas como ya lo mencione, con la pena de muerte, con penas tan severas que corresponden a la crueldad y severidad del pueblo Azteca, todo esto basado, en el fuerte sentido de comunidad de esta nación, por ejemplo, el respeto que la mujer merecía,

cuando una mujer embarazada moría obtenía los favores de algunos de sus dioses, y el hecho, de que cualquier nacimiento era recibido con gran ceremonial según los datos existentes deja entrever la importancia que se le daba al alumbramiento en la cultura Azteca.<sup>16</sup>

J. Kohler, hace la respectiva referencia sobre la severidad utilizada por los pueblos prehispánicos, "El Código Penal de Texcoco era más severo y los castigos establecidos por NEZAHUALCOYOTL, llevaban el sello de mayor rigor, las penas principales eran la muerte y la esclavitud; la pena capital era la más variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y estrangulación, el machacamiento de cabeza con piedra, el empalamento, el asactamiento".<sup>17</sup>

El maestro Gustavo Malo Camacho, nos comenta, "En el México Precortesiano en los reinos de Alcohuaacán, México y Tacuba, fueron estimados como hechos delictivos principalmente: aborto, abuso de confianza, la delación, la alcahuetaría, el homicidio, el incesto, el peculado, la riña, el robo, la sedición, amén de otros tantos cuyos delitos les fueron aplicadas penas de diversa índole, mismas que consistían en esclavitud penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multas, prisión destitución de función u oficio y pena de muerte, ésta última fue la más frecuente aplicada, siendo impuesta con rigor en forma diversa de acuerdo a la gravedad y el tipo de delito cometido."<sup>18</sup>

<sup>16</sup> - ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMBEBA, Ob. Cit. P. 82

<sup>17</sup> - J. Kohler EL DELICITO DE LOS AZTECAS, 122 V, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editorial Latinoamericana, Traducido del Alemán por Carlos Rovalo y Fernández Abogado

<sup>18</sup> - Malo, Camacho, Gustavo HISTORIA DE LAS CARCULES EN MÉXICO PRECOLONIAL, COLONIA, E INDEPENDENCIA, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 20



Después de realizado un estudio de la historia antigua de nuestro país, iremos consecuentemente a los antecedentes directos que dieron cuerpo a nuestra actual legislación.

## 2.2. ANTECEDENTES DE CÓDIGOS PENALES MEXICANOS.

Como ya se planteó, a través de diferentes civilizaciones y muchas generaciones se han manejado diversos criterios de como castigar las prácticas abortivas. Pero en nuestra actualidad y debido a lo complejo del problema, se debe de reformar observando la real dimensión de este problema, catalogándolo y modificándolo de tal manera, que se adecue a las necesidades reales de nuestra sociedad; pero para empezar a atender un problema como el que se trata de entender, se deben de analizar las referencias históricas que envuelven a éste problema en nuestro país, jurídicamente hablando; motivo por el cual se presenta un breve estudio de nuestras legislaciones, respecto de las prácticas abortivas.

### 2.2.1. CÓDIGO PENAL DE 1871.

El artículo 569 del Código Penal de 1871, maneja la siguiente definición de aborto: "A la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad."

Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Artículo 570.- "Solo se tendrá como necesario un aborto cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morirle a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

Artículo 575.- "El aborto solo se castigara cuando se haya consumado".<sup>14</sup>

### 2.2.2. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1929.

Éste fue otro intento de Código Penal, y el delito que nos ocupa en este código quedó prácticamente igual adecuándose a las modalidades costumbristas que en ocasiones afectan la vida jurídica de una ley aumentándole al delito de aborto un párrafo meramente subjetivo, "con objeto de interrumpir la vida del producto".

El Código Penal de 1871 manejaba el delito de aborto de la siguiente manera: "A la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto".

Con la adición de la oración primeramente señalada en el párrafo anterior el Código de 1929, quedó de la siguiente manera: "llámese aborto en derecho penal, a la

<sup>14</sup> - Arts 569 y siguientes del Código penal de 1871

extracción o expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con el objeto de interrumpir la vida del producto”.

El artículo 1000, del proyecto de Código de 1929, a la letra decía “se considerará siempre que tuvo ese objeto, el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo”.

Así mismo, no se imponía sanción alguna, para las mujeres que utilizaran una práctica abortiva, cual fuera que fuese ésta. En este ordenamiento, no se consideraba a la mujer que cometiera éste delito en grado de tentativa.

En el ordenamiento jurídico de 1929, no se señala sanción alguna para las mujeres abortadas. Probablemente los legisladores quisieron conseguir con éste sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores, o probablemente, imbuidos en la moderna teoría, consideraron que el aborto consentido por la madre no es delito. No obstante es de dudar que estos hayan sido los objetivos, porque conforme a la juiciosa información crítica de CARLOS FRANCO SODI, más bien se trata de uno de los frecuentes olvidos de la comisión redactora, ya que el artículo 1003, se declaraba no sancionable el aborto causado *solo por imprudencia de la embarazada*; ésta regla redactada en forma de excepción, hacía esperar, la pena para la mujer en los demás casos; además, si el aborto consentido no es punible para la mujer, resultaría injusto reprimir a los participantes de un delito inexistente.

Éste Código Penal, establece las primeras reglas en cuanto el manejo de los conceptos del trato jurídico hacia médicos, cirujanos y comadronas: “artículo 831.- Cuando se trate de practicar un operación quirúrgica, que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital., los

cirujanos están obligados a recabar la autorización del paciente, o si ésta no puede dárla, la de sus parientes, o en caso contrario, las de personas a cuyo cuidado se encuentre”.<sup>20</sup>

Hubo otros intentos, de reformar nuestra legislación penal actual, como fueron los proyectos penales de 1949, 1958 y 1963, pero estos, en vez de mejorar la situación, de las prácticas abortivas, no tuvieron un real avance en cuanto a sus propuesta de leyes y en ocasiones hubo retrocesos, en vez de avanzar se atrasaba, en la forma o intento de tipificar una determinada conducta delictuosa, y ninguno de ellos obtuvo resultados, quedando sólo como historia, en cuanto al delito que nos ocupa y su situación fue la siguiente:

### 2.2.3. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1949.

Por ejemplo, el denominado “Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal del año de 1949”,<sup>21</sup> varía únicamente en cuanto a sus formas, respecto de nuestro actual ordenamiento, pero en el fondo es exactamente lo mismo, por ejemplo, la sanción aplicable únicamente al infractor que hiciera abortar a una mujer embarazada, sin su consentimiento se sancionará con tres a ocho años de prisión, siendo Nuestro Código Penal actual más benévolo con el delincente, ya que éste, lo sanciona con tres a seis años de prisión. Y se sanciona el aborto “Honoris Causa”, pero sin establecer las circunstancias que

<sup>20</sup> - *Juárez de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, 19<sup>a</sup> Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, p. 129.*

<sup>21</sup> - *LEYES PENALES MEXICANAS, Editorial del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1980, Tomo IV, p. 76.*

se apuntan en nuestro código actual, ya que no se precisan las condiciones para la realización del mismo; ya que en el Código del 49, únicamente se sanciona el abotto "Honoris Causa", cuando existe la intención de ocultar la deshonra, sin que incurra ninguna de las circunstancias para la comprobación del delito, que por ejemplo, se menciona en nuestra legislación actual como defensa del sujeto activo sobre su conducta para ocultar la honra y dignidad, en la actualidad plasmados en nuestro Código Penal y que son:

- 1.- Que no tenga mala fama.
- 2.- Que haya logrado ocultar el embarazo; y
- 3.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

En el Código penal de 1949, se establece que se impondrán de uno a tres años de prisión y en nuestro Código actual, se impone una pena de uno a cinco años, las diferencias o cambios no representan en realidad, un cambio real para los efectos de un problema tan enorme.

#### **2.2.4. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1958.**

"El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1958",<sup>22</sup> a diferencia del código anterior resulta todavía más ineficaz e incompleto y en forma totalmente regresiva, y es el antecedente más próximo, de las posturas aún nefastas que se manejan en nuestra actualidad, en el presente en la totalidad de los estados de nuestro

<sup>22</sup> - Idem, p.83

país, ya que lejos de ser positivista y evolucionista, se atrasa en el ideal de lo que debería de ser la evolución de la norma, pues si los anteriores códigos manejaban causas de impunidad; por ejemplo, el código del 58, en el caso de que la mujer embarazada utilizara cualquier medio abortivo, porque el embarazo se dio por consecuencia de una violación, el mencionado código, no manejaba siquiera o preveía esta causa de impunidad, castigándose de igual forma, que el aborto procurado; otro ejemplo de éste código y de la inoperancia total del mismo, se presente en el supuesto de cuando sucediera que se tuviese que practicar, maniobras abortivas con la finalidad de salvarle la vida a la madre, éste se aplicaría con la misma severidad del aborto procurado, además de ser castigado con mayor severidad el médico o partera que intervino proporcionando la técnica o maniobra abortiva, con una pena de dos a cinco años de suspensión del ejercicio de su profesión. Como observamos, los legisladores, al resolver sobre éste delito, ya sea por olvido o por negligencia, nunca se le dio la importancia debida, siempre quedando alejados de las necesidades sociales, y manejando este delito de forma insensible e hipócrita, ha lo mejor únicamente por intereses particulares, ya sean políticos, o de cualquier otra índole, pero nunca con el afán verdadero de otorgarle una garantía de protección a la mujer, y por consiguiente, a la sociedad en general.

Un código que quedó, únicamente como antecedente histórico, fue el proyecto de Código Penal tipo para la República mexicana de 1963,<sup>23</sup> éste únicamente se diferencia, del código del 58 por aumentar las sanciones e imponer sanciones económicas o multas para los sujetos activos del delito, siendo su aportación de éste código la privación de

---

<sup>23</sup> - Idem

ejercer su profesión a todo aquel que se dedico habitualmente a la práctica clandestina de las maniobras abortivas.

### 2.2.5. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1944.

Uno de los proyectos mas importantes, y que, aunque fuese mínimo, pero que *realmente integró un cambio significativo a la configuración de las practicas abortivas, fue el elaborado por decreto del 24 de marzo de 1944,*<sup>21</sup> que intento reformar, varias disposiciones del Código Penal, entre ellas se encontraba reformar aquél que trataba sobre las prácticas abortivas, y este fue elaborado por la “Comisión de la Procuraduría del Distrito Federal y Territorios Federales” y la “Comisión Especial” de la “Comisión de Cooperación Judicial”.

Se señala en su artículo “336.- feticidio es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.” Es aquí donde éste código empieza a adquirir, verdadera importancia, dándole a las maniobras abortivas la denominación precisa como correctamente la realiza el maestro GONZALEZ DE LA VEGA, donde él otorga la denominación de “delito de feticidio”, aclarando que la definición de aborto alude únicamente a las maniobras abortivas o sea las técnicas utilizadas para procurar la muerte de huevo, embrión o feto, siendo por esto que debería llamarse feticidio, porque el fin último es procurar la muerte del producto o la expulsión del mismo maliciosamente. Y ante el error lexicológico, que análogamente se utiliza, del término de aborto, con posterioridad se

<sup>21</sup> - Moreno, Antonio de p., CURSO DE DERECHO PENAL, “PARTE ESPECIAL”, DELITOS EN PARTICULAR, Editorial Jus, Mexico, 1944, p. 666

expondrá la adecuación al término feticidio que se propone en la realización del presente trabajo, y su respectiva adecuación a la legislación actual.<sup>45</sup>

### 3. DIVERSOS CRITERIOS INTERNACIONALES QUE SANCIONAN LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS.

*En el inicio de este capítulo, donde se analizarán primeramente las legislaciones de los países latinos, donde veremos que es donde se han manejado los criterios más hipócritas utilizando leyes inútiles, pero que favorece gradualmente la perspectiva de la idea que se quiere establecer, así por una moralidad ultrajada y prostituida en varios aspectos. En estos países, es donde más se condena esta práctica, social, política y religiosamente, pero es donde más concurrencia se realizan dichas prácticas y sin control alguno.*

#### 3.1. ESPAÑA.

*En España dentro de su codificación penal, no existe una definición clara y precisa sobre el delito en que incurre aquel que hace uso de técnicas abortivas, la definición criminal que se tiene dentro de este país, es únicamente doctrinal. Aborto: dijese de la expulsión violenta del feto, provocada maliciosa y voluntariamente por el uso de instrumentos, drogas o cualquier otro medio abortivo. En torno a esta definición que surge de*

---

<sup>45</sup> - González de la Vega, Francisco, Ob., Cit., p. 129, 130



crerios religiosos, políticos y morales, y de la utilización de la doctrina y jurisprudencia española.

El Papa Pío XII, que el 29 de febrero de 1951, decía en el congreso de la Unión Católica de Matronas: "El ser humano, y lo mismo el niño en el seno de la madre, recibe la vida inmediatamente de dios, y no de sus padres, ni de cualquier sociedad o autoridad humana. No existe, pues, ningún hombre, ninguna autoridad humana, ninguna ciencia, ninguna indicación médica, eugenésica, social, económica o moral, que pueda presentar título jurídico valedero para disponer deliberadamente y directamente de una vida humana inocente".<sup>26</sup>

El Código Penal español, es uno de los fieles seguidores de ésta doctrina y su Código Penal encuadra a éste delito clasificándolo como un delito contra las personas estableciendo una serie de tipos que van desde la mas grave, cuando se suscita la muerte de la madre, y el honoris causa cuando se comete para ocultar la deshonra de la madre.

Ya el código español de 1822, se atenúan las penas establecidas en el fuero juzgo, esta legislación distingue entre las maniobras abortivas realizadas en contra de la voluntad de la madre o mujer embarazada, con su consentimiento, y el efectuado por médicos, cirujanos y comadronas, y el efectuado por la misma mujer embarazada.

La legislación española de 1936, clasifico a las maniobras abortivas entre los delitos "CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL".

"ARTÍCULO 417.- El que a propósito causare un aborto será castigado

1.- Con pena de prisión mayor, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.- Con pena de prisión menor, si aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.- Con pena de arresto mayor si la mujer consintiera.

Cuando a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respectivas en su grado máximo, siempre que hubiera mediado imprudencia y no correspondiera mayor pena”.

“Artículo 418.- La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo causare, será castigada con arresto mayor”.

“Artículo 419.- Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo causare para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo”.

“Artículo 420.- El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto o cooperare en el, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 417, y además en multa de 2,500 a 25,000 pesetas”.

El artículo 8º del mencionado código, establece en su apartado VII, entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, “el estado de necesidad”, de acuerdo a dicho precepto, está exento de responsabilidad penal:

“El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infringiere un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Que el mal que causare sea menor que el que trate de evitar.

SEGUNDO.- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.

TERCERO.- Que el necesitado no tenga, por oficio o cargo, la obligación de sacrificarse.<sup>197</sup>

Hubiera sido mejor un precepto claro, correcto, sobre el aborto terapéutico, pues la interpretación de la ley penal, no permite un desenvolvimiento completo a las situaciones que puedan presentarse. Otro error que cometió el legislador español fue el de omitir la exención de la pena por motivos sentimentales.<sup>198</sup>

El Código Penal de 1978, en sus artículos 411 y 417, tipifican el aborto como un delito con pena hasta de doce años, para quien lo causare; no obstante se permite el aborto terapéutico.

### 3.2. ARGENTINA.

Se tomara como referencia a la legislación por ser uno de los países latinoamericanos más productivos en cuanto a su industria editorial se refiere, por lo mismo, su elevado número de publicaciones jurídicas de toda índole; pero observando su bibliografía, observe, que dentro de su legislación el Código Penal argentino, tiene y adolece de las mismas fallas de los países latinoamericanos, una inapropiada y en éste caso nula definición sobre las maniobras abortivas; ante dicha falla y falta de definición jurídica de las prácticas abortivas, sus carencias se subsanan mediante la jurisprudencia que a la letra dice

<sup>197</sup> - abanellas, Canfermo "EL ABORTO: SU PROBLEMA SOCIAL, MEDICO Y JURIDICO", O.C. II, p.

194

<sup>198</sup> - Ibidem, p. 195

"para que se configure penalmente el aborto, es indiferente que se le provoque con medicamentos o maniobras quirúrgicas, pues lo esencial, es que el curso normal del periodo de gestación haya sido interrumpido de cualquier manera (Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV, 21-5-1969. El Derecho t.27, pag. 234).<sup>29</sup> El maestro Vasconcelos, otorga otra definición dada por la legislación Argentina, sobre este delito "aborto: es la interrupción del proceso fisiológico de conformación del feto, cuando tiene como consecuencia la muerte del producto y esta se efectúa con carácter violento."<sup>30</sup>

Pero en el Código penal de la Nación Argentina, bajo los artículos 85 la 88, con el título de los "delitos Contra las Personas" en su capítulo de "Delitos Contra la Vida", que a la letra dicen:

"Artículo 85.- El que causare aborto será reprimido:

PRIMERO.- Con reclusión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Esta pena podrá elevarse hasta quince años si el hecho fuese seguido de la muerte de la mujer.

SEGUNDO.- Con reclusión o prisión de uno a cuatro años si obrare con consentimiento de la mujer."

"Artículo 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial, por doble término que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para curar el aborto o cooperen para causarlo.

<sup>29</sup> - ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Dnskall, Argentina, 1974, Tomo. I, p.17

<sup>30</sup> - Citado por, Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., p. 329

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta no es punible:

PRIMERO.- Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si éste peligro no puede ser evitado por otros medios:

SEGUNDO.- si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor sobre una mujer idiota o demente. En éste caso, el consentimiento de su representante legal deberá de ser requerido para el aborto."

"Artículo 87.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le causare".

"Artículo 88.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que se lo practiquen. La tentativa no es punible"<sup>49</sup>

En éste orden de ideas del argentino MANUEL LOPEZ REY Y ABROJIA, manifiesta: "Los resultados son: escasa eficacia penal y pobreza técnica. El caso del Código penal argentino no es ni con mucho el único. Al igual que el la mayoría por no decir la totalidad de los códigos penales se hallan alejados de este particular delito de la realidad"<sup>50</sup>

### 3.3. RUSIA.

En el año de 1920, por la Comisión de Sanidad Rusa, se reglamento, el permiso para abortar a las mujeres que así lo desearan, permitiendo la interrupción del

<sup>49</sup> - Cf. Soler, Sebastián. EL DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo II. Editorial Argentina, Buenos Aires, 1978, p.105

<sup>50</sup> - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit., p. 99

embarazo en hospitales públicos. Con posterioridad, El Comité Ejecutivo y el Consejo de Comisarios del Pueblo, expidieron un decreto, estableciendo lo siguiente:

- 1.- Se permite la interrupción oficial del embarazo realizado en los hospitales soviéticos.
- 2.- Su ejecución se prohíbe a todo el mundo, con excepción de los médicos.
- 3.- Las comadronas culpables de ejecutar estas operaciones, perderán el derecho de ejercer y serán juzgadas por el Tribunal del pueblo.
- 4.- Si algún médico realizara alguna operación abortiva privadamente, con el fin de lucro será perseguido judicialmente.

En 1922, su Código penal manifiesta, "El aborto ejecutado con el consentimiento de la madre, por que carezca de la necesaria preparación médica, o en condiciones perjudiciales a la salud, será sancionado con privación de la libertad hasta por un año.

Artículo 153.- Cuando el aborto sea ejecutado en las condiciones previstas en el párrafo anterior, y se practicara con carácter profesional o sin el consentimiento de la mujer, o si causara su muerte, sería sancionado con privación de la libertad hasta por cinco años."

En 1926, el código ruso establecía "El aborto es impune si se verificare con el consentimiento y mediante previa solicitud a los órganos de salud pública."

"Si no hubiera consentimiento de la madre, se sancionará con cinco años de privación de libertad, o hasta quinientos rublos de multa-. Si causare la muerte, determinaba la misma sanción." (Art. 140 del Código Penal).

Para autorizar el aborto, no solo se exigía el consentimiento de la madre y el dictamen favorable de la Comisión de Salud Pública, sino que además, el embarazo no rebasara más de tres meses. Por consiguiente el aborto no era punible en Rusia, el aborto practicado con consentimiento de la madre, en clínicas establecidas y por médicos autorizados, dentro de los tres primeros meses de iniciada la gestación.

A partir de 1936, la legislación rusa, sufrió ciertas transformaciones, como son la creación de consultorios creados por tres miembros: uno de ellos tenía la función de médico, otro de representante del Comisariado de Salud Pública, y el último como funcionario del Estado. Una vez la demanda que debía formular toda mujer que deseara abortar, dicha comisión gozaba de plenos poderes para admitirla o rechazarla, pero en este caso de que la comisión desestimara la demanda, en este caso le asista a la perjudicada el derecho de comparecer, ella misma, ante el tribunal para detender su petición. Ya que después empezó a prohibirse el aborto, salvo por motivos terapéuticos o eugenésicos.

El referido decreto estaba concebido en los siguientes términos: considerando que está probado el efecto nocivo de los abortos, quedaba prohibida su práctica, tanto en hospitales oficiales como en clínicas privadas y consultorios particulares. Sin embargo, las mujeres de fabricas y talleres se pronunciaron en favor de él, y volvieron a multiplicarse los abortos clandestinos, efectuados en condiciones peligrosas.

Las maniobras abortivas quedaban autorizadas de manera excepcional en las maternidades, cuando la embarazada estaba en peligro inminente de muerte, o cuando el embarazo pudiera ocasionar problemas para su salud, así como también enfermedades graves de los padres, que pudieran ser transmitidas a los hijos.

El médico, que practicare el aborto, fuera de los hospitales será penado, con prisión de uno a dos años. A quienes practiquen el aborto sin poseer título de médico, o en condiciones antihigiénicas, se le aplicará una pena que nunca sera inferior a tres años de prisión.

Para aquellos, que obliguen a una mujer a abortar, la pena será de dos años de prisión. Las mujeres embarazadas que recurran al aborto, en circunstancias no previstas en esta ley, serán sometidas, como medida penal, a amonestación penal, y en caso de reincidencia, a una multa de doscientos rublos.

Justificando la prohibición de los abortos criminales, contenidos en el decreto plasmado con antelación, el diario del bolcheviquismo "INVESTIA", en su número del 12 de julio de 1936, decía: "Los órganos femeninos están siendo dañados y los embriones humanos destruidos en masa".

La República Socialista Federal Soviética Rusa de 1960, sanciona únicamente la ilegal producción de un aborto realizado por un médico, y su realización por parte de persona desprovista de instrucción médica superior, agravándose la pena, en uno y por otro caso, cuando la acción abortiva se realizara reiteradamente, ocasionando la muerte de la víctima. Por su parte el Tribunal Supremo, interpreta que quedan comprendidas en la frase *ilegal producción del aborto por un médico*, contenida en el artículo 116 del Código penal, el que es realizado en condiciones que comúnmente crean un peligro para la salud de la mujer o después de seis meses de gestación.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> - Juárez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo II, 4ª Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1979 p. 207



de esto depende que la legislación rusa únicamente permite las maniobras abortivas en los casos y cuando sucedan las siguientes condiciones.

PRIMERO.- Las maniobras abortivas deben de realizarse en hospitales y clínicas previamente establecidas por el estado.

SEGUNDO.- Por personal médico debidamente calificado, y

TERCERO.- Que sean practicadas las técnicas abortivas antes de los tres meses de iniciada la gestación del embrión.

### 3.4. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

"La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, en sentencia de 22 de enero de 1973, y que sentó jurisprudencia en todo el territorio Norteamericano, que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses de embarazo. La Suprema Corte se basó en el respeto de la vida privada de las mujeres, a lo que declaró el Juez Harry Blackman, al anunciar la decisión de la Suprema Corte, rechazando la tesis de los adversarios de las maniobras abortivas: de que pretender considerar al feto como persona para hacerlo acreedor de protección constitucional, no corresponde a la Suprema Corte - agregó el Juez Blackman, resolver sobre el difícil problema del comienzo de la vida, máxime cuando los médicos, filósofos y teólogos, han sido incapaces de ponerse de acuerdo".<sup>34</sup>

<sup>34</sup> - Amnuez Huerta, Manano. Op. Cit. P. 202

### 3.5. ITALIA.

"El 22 de mayo fue promulgada en Italia la: Ley Sobre la Tutela Social de La Maternidad e Interrupción Voluntaria de la Gravidéz, donde:

**Artículo 4.-** Se admite la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros noventa días en la mujer que incurra las presentes circunstancias por las cuales la prosecución de la gravidéz, el parto o la maternidad, comporten un grave riesgo y pongan en peligro su salud física o psíquica, en relación con su estado de salud, a sus condiciones económicas, sociales o familiares, a las circunstancias en que aconteció la concepción o a la prevención de anomalías o malformaciones del concebido.

"Artículo 12.- La petición de la interrupción de la gravidéz se hará personalmente por la mujer, pero si ésta fuere menor de 18 años, se requiere el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela."<sup>11</sup>

Se mencionaron los anteriores países, por su importancia mundial en relación a sus aportaciones, importantes para el presente estudio.

### 3.6. BREVE VISIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL TEMA (O.M.S.).

En cuanto al tema se exhibe una visión más general de la legislación mundial sobre el aborto, enunciando un listado de la situación de este delito en el mundo.

<sup>11</sup> - Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pp. 206 y 207

“Las definiciones de los términos en la clasificación son las usadas por la organización mundial de la salud:

***Indicaciones médicas:***

L: Para salvar la vida de la madre.

L&E: Para preservar la salud de la madre.(En algunos países esto incluye la salud mental, así como la salud física.).

M: Motivos médicos no especificados.

***Indicaciones eugenésicas:***

Eug: Para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias e impedir el nacimiento de niños susceptibles de contraer trastornos físicos o mentales, como resultado de una lesión intrauterina.

***Indicaciones éticas:***

Eth: En los casos en que el embarazo es consecuencia de un acto criminal, como violación, incesto o trato sexual con menores o personas afectadas por enfermedad o deficiencia mental.

***Indicaciones médico sociales:***

MIS: Varios partos anteriores muy seguidos; el periodo desde el último parto; dificultades domésticas como resultado de la presencia de otros niños en el hogar; situación financiera difícil; la enfermedad de otras personas que ocupan el mismo hogar.

***Aborto por solicitud:***

R: Un estado que permite a la mujer obtener terminación de su embarazo por solicitud, sin necesidad de dar prueba de cualquier indicación

1.- En Práctica.

- 2.- Penalidad reducida a ciertos casos.
- 3.- Incluye falla de anticonceptivos.
- 4.- Algunos estados o cantones son mas liberales.
- 5.- Australia del sur, únicamente.
- 6.- No puesta en vigor estrictamente.

África	Illegal	Legal
Alto volta		L.
Argelia.		L.
Botswana		M.
Burundi.		L.
Camerun.		L&H, Eht.
Congo.		L.
Chad		L.
Costa de marfil.		L.
Dahomey.	*****	
Egipto.		L.(L&H, I)
Guinea ecuatorial.	*****	
Etiopia.		L&H.
Gabón.		L.
Gambia.		M.
Ghana		L&H.
Guinea.		L.

		M.
Kenia.		M.
Lesotho.		M.
Liberia.		L.
Libia.		M.
Malawi.		L.
Mali		L.
Mauritania.		
Mauricio.	*****	L&H.
Marruecos.		L.
Niger.		L&H.
Nigeria.		L.
Republica de África Central.		
República de Malaya.	*****	
Reunion.	*****	L.
Kuanda.		L.
Senegal.		M.
Seychelles.		L&H.
Sierra Leona.		L.
Somalia.		L.(I.&H2).
Sudáfrica.		L.
Sudán.		M.
Swazilandia.		L.
Tanzania.		

Togo.		L.
Túnez.		L.&H. MS. S3.
Uganda.		L.&H.
Zaire.		L.
Zambia.		M.
America.	<b>Legal.</b>	<b>Legal.</b>
Argentina.		L.&H. Eth.
Bolivia.	*****	
Brasil.		L. Eth.
Canada.		L.&H.
Colombia.		(L. Eth2)
Costa Rica.		L.&H.
Cuba.		L.&H. Eug. Eth.
Chile.		L.
Ecuador.		L.&H. Eth.
EE. UU.		L.&H. Eth.
El Salvador.		L.&H. Eug.
Guadalupe.		L.
Guatemala.	*****	
Haiti.		L.
Honduras.		L.&H.

Jamaica.		L.&H.
Mexico.		I, Eth.
Montserrat.		M.
Nicaragua.		L.
Panama.	*****	
Paraguay.		L.
Peru.		L.
Puerto Rico.		L.
Republica Dominicana.	*****	
Trinidad y Tobago.		I.&H.
Uruguay.		I & H, Eth. S.
Venezuela.		L.
<b>Asia y Oceanía.</b>	<b>Legal.</b>	<b>Legal.</b>
Afganistan		I.(I.&H2)
Arabia Saudita.	*****	
Australia.		I.&H, Eng. MS5.
Bahrein.		L.
Birmania.	*****	
Cambodia.		L.
Ceilán.		I & H.
Corea del Norte.	*****	(MSD).

Corea del Sur.	*****	(L1)
China.		L&II, Eug, Eth, MS, S, R.
Chipre.		L.
Fiji		L.
Filipinas.	*****	
Hong Kong	*****	
India.		L&II, Eug, Eth, MS, S.
Indonesia.	*****	
Irak.		L, Eth.
Irán.		L.
Japon.		L&II, Eug, Eth, MS.
Jordania.		(Eth, 1)
Kuwait.		L.
Laos.	*****	
Líbano.	*****	(Eth, 1)
Malasia.	*****	(M, 2)
Mongolia.		L&II, E&II, Eth.
Nepal.		L&II.
Nueva Zelanda.		L.
Pakistán		L.
Singapur.		L&II, Eug, Eth, MS, S.
Siria.	*****	
Tailandia.	*****	



Turquia.		L&H, Eug. 3.
Taiwan.	*****	
Vietnam del Norte.		(MS. 1)
Vietnam del Sur.	*****	
Yemen.		L.
<b>Europa.</b>	<b>Legal.</b>	<b>Legal.</b>
Albania.		L.
Alemania.		L&H, Eug, Eth, MS, S, R
Austria.		L.
Belgica.	*****	
Bulgaria.		L&H, Eug, Eth, MS, S.
Checoslovaquia.		L&H, Eug, Eth, MS, S
Dinamarca.		L &H, Eug, Eth, MS, S.
España.	*****	
Finlandia.		L&H, Eug, Eth, MS, S.
Francia.		L.
Gran Bretaña.		L&H, Eug, MS.
Grecia.		L&H, Eth.
Hungria.		L &H, Eug, MS, R, S.
Islandia.		L&H, Eug, Eth, MS.
Italia.		L, Eth.

Luxemburgo.	*****	
Malta.	*****	
Noruega.		L.&H. Eug. Eth. MS.
Países Bajos.		I
Polonia.		L.&H. Eth. MS. S.
Portugal.	*****	
República de Irlanda.	*****	
Rumania.		I.&H. Eug. Eth. MS. S.
Suecia.		I.&H. Eug. Rth. MS.
Suiza.		I.&H. MS. 4.
U.R.S.S.		I.&H. Eug. Eth. MS. S. R.
Yugoslavia.		I.&H. Eug. Eth. MS. S. <sup>99</sup>

En el contexto latinoamericano, de este delito, se ha podido observar que existe una total indiferencia, por parte de las autoridades, para legislar realmente sobre un problema que aqueja principalmente a estos países, y por causas religiosas, morales y políticas, éste problema se ha acrecentado en medidas desproporcionadas.

En México, este delito, ha cobrado gran importancia en cuanto a su gravedad, por la indiferencia que las autoridades así como los legisladores, han sostenido ante un problema social, que por su magnitud, dicho delito parece que no le importa a nadie y lo único que la mencionada indiferencia a provocado, es una gran y clandestinidad alrededor de

<sup>99</sup> - Cuaron Cuaron, Alfonso. Ob. Cit. Pp. 695-699

las prácticas abortivas. Es increíble la magnitud del problema y aun siendo México el único país en Latinoamérica que en su codificación penal ofrece una definición del delito de aborto siendo un orgullo para nuestro país el adelanto técnico que mantiene por encima de las demás legislaciones latinoamericanas, pero aún con la tipificación de las prácticas abortivas como delito, dicha técnica no representa más que letra muerta dentro de nuestro Código Penal, por la inutilidad que representa este ante las prácticas abortivas.

Aunque este delito, independientemente del daño social que representa, entre las mujeres y por lógicamente dentro del núcleo familiar, cabe resaltar, que aún estableciéndose condenas considerables, cientos de miles de mujeres lo efectúan anualmente en nuestro país, sin importarles las consecuencias legales en que puedan incurrir; pues aun teniendo conocimiento de dichas sanciones, la necesidad de dichas mujeres es superior al miedo que pudieran sentir ante dicha represión penal, siendo indudable que dichas prácticas se practican en forma considerable.

Como se desprende de la presente investigación, y dentro del transcurso de la misma, se explicara como la mujer con conocimiento de la sanción penal que puede obtener sigue incurriendo en dichas prácticas, y al fin y al cabo llevara su propósito de realizarse cualquiera de las maniobras abortivas existentes o que tenga a la mano en ese momento, poniendo en riesgo su propia vida, con o sin ley de por medio, y únicamente sirviendo a una determinada clase de profesionista de la medicina, que ante la cada vez mayor solicitud de las mismas mujeres, se han servido de éste problema para enriquecerse.

Como se menciono, desde la introducción del presente trabajo, no se esta de acuerdo, con la despenalización completa de las practicas abortivas, ni tampoco con una penalización errónea, y que no ofrece ninguna garantía a la mujer, como a la sociedad, se

debe de retomar la idea de formular una ley preventiva y no una legislación represiva como la que actualmente tenemos, se debe de aplicar una ley que este por encima de prejuicios morales y religiosos, realmente apegada a las necesidades de nuestra sociedad. El hecho de que se despenalice totalmente el aborto en una sociedad como la nuestra, acarrearía la utilización de las prácticas abortivas sin medida, y no habría un control siquiera estadístico, para el control y conocimiento del problema ante la sociedad; y en el caso de que incluso de que este no se despenalizara, y se impusieran sanciones más altas, para quienes practicarán en la actualidad las maniobras abortivas, caeríamos otra vez en el papel de la letra muerta, llamada ley, pues como se presume, cuando una mujer está decidida a practicarse dichas técnicas abortivas con ley o sin ley se realizan dichas técnicas por los medios que fueren, con la finalidad que es la de dar muerte al producto de la concepción, independientemente de la causa que la motivó, para realizar la actual intracción.

Nadie puede estar de acuerdo en las prácticas abortivas, pero en la actualidad, este delito se ha salido totalmente del control ante la utilización desmedida de las prácticas abortivas, por lo mismo ya no podemos seguir fingiendo ante la presente situación, por lo que se debe de retomar una ley que no resuelve un problema que nos preocupa a todos; y en la actualidad es preferible derogar una ley, y creando nuevos preceptos, a espera que toda una sociedad tan compleja, reciba una educación en todos aspecto y sobre todo sexual, de buena calidad. Porque ésta sería la base de la solución del problema, seguir ante la ineficacia de un artículo muerto, es inútil, es más fácil modificar una ley, para tener un verdadero control y esbozo de la problemática actual, e incluso se llevarían estadísticas reales así como se evitaría la muerte de tantas mujeres, que ponen en riesgo su vida, por la incapacidad de las autoridades para evitar ésta situación.

Por lo que se aboga, es porque la mujer, decida libremente por su maternidad, pero se corre el riesgo de caer en un libertinaje, ante la utilización totalmente permitida y sin control de los medios abortivos, y es algo que se debe de prevenir que no debe de suceder: se debe de llevar un control y efectivamente imponer sanciones pero que dichas sanciones sean reflexionadas y que éstas realmente tengan una finalidad de prevención, y que no se abuse de la libertad entregada en manos de la mujer.

Para iniciar con las ideas del delito que nos aboca, se estudiaran primeramente las ideas y conceptos básicos de éste delito, así como su definiciones, que se le han otorgado y que permanecen en la actualidad, como las más representativas para calificar a las maniobras abortivas, debiendo mencionar primeramente, el tipo actual sobre las prácticas abortivas que se nos proporciona en nuestro Código Penal, para el Distrito Federal, donde en su artículo 329 no refiere: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Observando que nuestro legislador a la fecha de la realización de la presente definición trato de ser exacto y sincero, tomando en cuenta para la realización de dicho precepto, tomando en cuenta la consecuencia directa y lógica de las practicas abortivas, la muerte del producto, como fin último, asimismo el maestro FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, denomina a las prácticas abortivas como delito de "aborto impropio" o "feticidio", aduciendo precisamente que la palabra aborto, se refiere únicamente a una serie de maniobras abortivas. Mismas que hablando en terminología jurídica pueden o no determinar la muerte del producto, no correspondiendo dicho vocablo al contenido jurídico que debe de contener. Por lo que el maestro FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA,

realiza la mención, que el término aborto realmente aduce o describe la figura del feticidio, o sea la muerte del feto, y que realmente es la correcta.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> - Cfr. Citado por Gonzalez de la Vega, René. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL., s/e. Editorial: Cardenas, Mexico, 1975, p. 437

## CAPÍTULO II.

### GENERALIDADES DE LAS PRACTICAS ABORTIVAS.

Las definiciones proporcionadas, corresponden al término feticidio en el presente orden de ideas son las que primeramente se presentan, y que son las que más se aproximan a la idea que se propone, pero que varían en su concepto y la propuesta de utilización final, comparándolas con el término actualmente utilizado y que es el término de aborto. Basándose en cuestionamientos realizados por importantes juristas, que proporcionan las definiciones presentadas, se analizan guiándose por principio de sus raíces lexicológicas, y el significado de las mismas, aunque se señala que para los fines propuesto en este trabajo, al final se presentara la definición correcta y que es la indicada según el análisis realizado.

#### 1. FETICIDIO.

Feticidio primeramente lo definió CABRERA como, "La muerte dolosa del feto dentro del útero, o con su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> - Francisco, Cabrera. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. "PARTE ESPECIAL" 3ª Ed., Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1973, Volumen I, p. 30.

"Etimológicamente.- Del latín foetus, feto, y caedere, matar. Definición de la medicina legal. Muerte violenta que se ocasiona al feto humano. Aborto procurado o promovido criminalmente."<sup>39</sup>

Feticidio: "La destrucción voluntaria del feto desde el principio de su desarrollo, que es a los dos meses de concebido, hasta la época de su expulsión."<sup>40</sup>

Éstas son únicamente, algunas de las definiciones del tipo de delito por el que se aboga, y que se deberían de utilizar para la correcta interpretación y estructuración que nunca se les han dado a las prácticas abortivas. Toda vez que México, ha sido en Latinoamérica el único lugar donde en su legislación se ha establecido una denominación en su Código penal para castigar la destrucción del producto de la concepción humana, y dada la importancia de que haya una definición correcta, que sea utilizada con eficacia, desde su interpretación y significado es cuando se propone la reclasificación de las prácticas abortivas, y la derogación de un articulado al respecto de nula calidad y utilización, es cuando México debe de poner el ejemplo de superación y calidad técnica; aun más cuando los mismos tratadistas han clasificado al delito de aborto en esencia donde la exagerada técnica jurídica para clasificar un delito es ineficaz, otros han denominado al simple término de aborto como análogo, ya que en si el término define como se menciona con anterioridad los mecanismos utilizados para procurar la muerte del producto humano en gestación, y no en si el resultado directo de la utilización de estos medios abortivos, utilizándose el término aborto como un sinónimo de delito, cuando esto no debería de ser así. Por consiguiente se señalan algunas de las definiciones de aborto que existen, y que falta de interés jurídico, han permanecido

<sup>39</sup> - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILLUSTRADA, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1975, Tomo XXIII,

p 1123

<sup>40</sup> - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ob. Cit., Tomo XII, p 156



estáticas aparentando estar presentes para resolver un problema por demás agudo y en aumento, siendo lógico pensar que con tanta definición, sobre un mismo delito o con tantas características que se le han impuesto, éste no dejara de crear una gran confusión, desde su utilización jurídica así como para el grueso de la gente, que no entiende un llamemoslo así un delito tan complejo por costumbre.

## 2. ABORTO MÉDICO.

Médicamente la maniobra abortiva o aborto se define como, "La terminación del embarazo antes de que sea viable el feto."<sup>41</sup>

"La terminación de un embarazo antes de las 20 semanas de gestación, esto es, antes del periodo de viabilidad del embrión o feto."<sup>42</sup>

Asimismo la definición médica desde el punto de vista obstétrico nos da otra clasificación general de los abortos: los clasifica como abortos espontáneos y aborto provocado.

Los primeros a su vez se dividen en otras dos clasificaciones, en abortos patológicos y abortos accidentales.

---

<sup>41</sup> - Benson, Ralph, C. GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, Traducción al Español por el Dr. Luis Antonio Palacios L., E.L., El Manual Moderno, México, 1977, p. 247

<sup>42</sup> - Moore I., Keith. EMBRIOLOGIA CLÍNICA, traducida al español por, la Dra. Martha Castilleja Mendizeta P. Ed., Editorial Latinoamericana, México 1989, p. 50.

## 2.1. ABORTOS ESPONTÁNEOS.

“Es el rechazo del huevo en el transcurso del segundo o tercer mes de embarazo.”<sup>43</sup>

Sus causas son las siguientes:

A.- El útero no se distiende bastante o los vasos sanguíneos de la madre no logran aportar suficiente sangre para alimentar al feto, que muere y es rechazado;

B.- Las hormonas ováricas necesarias para el crecimiento del huevo no son secretadas en cantidad suficiente.

C.- El embrión detiene por sí mismo su desarrollo, a causa de un defecto (por lo regular éste defecto es genético).

## 3. DEFINICIONES DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS LEGALMENTE UTILIZADAS ASÍ COMO SUS RAICES ETIMOLÓGICAS.

### 3.1. ABORTO LEGAL.

Como se menciona con anterioridad, nuestro Código Penal define al aborto en su artículo 329, “como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.” y de ésta surgen otro serie de definiciones, tales como: EL ABORTO HONORIS CAUSA, ABORTO EUGENÉSICO O EUGÉNICO, ABORTO HUMANITARIO,

<sup>43</sup> - Dr. Toribato, Gilber. REALIDADES Y PROBLEMAS DE LA VIDA SEXUAL. 3ª Ed., Editorial, Argos-Vergara, S.A., Barcelona, España 1980, p 204

ABORTO FETAL, ABORTO TENTADO, ABORTO SENTIMENTAL, ABORTO TERAPÉUTICO, ABORTO ÉTICO, ABORTO AGRAVADO, ABORTO CONSENSUAL, ABORTO CULPOSO, ABORTO DOLOSO, ABORTO CRIMINAL, ABORTO ACCIDENTAL, ETC., lo cual nos provoca una situación de desconcierto ante la saturada y exagerada técnica utilizada para dicho delito, y por lo tanto la misma impartición de justicia, ante tanta prodigiosa definición que los estudiosos del derecho nos han proporcionado, creando miles de páginas, donde se insertan muchas variaciones y opiniones sobre un mismo delito; siendo todo lo escrito totalmente inútil, ante la magnitud que en la actualidad alcanzan las prácticas abortivas en nuestra sociedad. Asimismo encontramos a otro grupo de pensadores, dicho grupo se divide en dos, quienes arguyen se despenalice y la otra mitad con su criterio penalizador, ambos con la cantidad de conjeturas, opiniones y definiciones, siendo dichas manifestaciones de ideas, como se señalan con anterioridad, totalmente sin sentido e inútiles, porque ninguna de ambas corrientes han realizado algo preciso, para minimizar el problema.

Pero primeramente se proporcionan, a su vez las definiciones del delito según las raíces lexicológicas del mismo:

Aborto.- "Del latin abortus, de ab, privacion, y ortus, nacimiento, equivalente a mal parto, parto anticipado, nacimiento antes de tiempo. De modo figurado lo que no ha podido llegar a la perfecta madurez y debido desarrollo. En especial, obra o acción que fracasa o se frustra por incapacidad propia o por acción ajena."<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Ceballos Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Obra C. F. de E. p. II.

"También proviene del vocablo *aborire*: nacer antes de tiempo, o sea, indica la destrucción total de un organismo antes de su diferenciación total."<sup>17</sup>

Dentro de estas definiciones, términos y raíces que se desprenden del siguiente vocablo, se realiza un análisis, de lo que podría ser lo más relevante de dicho delito, así como lo subjetivo del mismo.

### 3.2. ABORTO AGRAVADO.

Este se da cuando las maniobras abortivas van acompañadas de la muerte de la mujer o estas originan la muerte de la mujer embarazada.

### 3.3. ABORTO CONSENSUAL.

Este opera, cuando la mujer renuncia a la maternidad, aceptando que se practiquen en su cuerpo maniobras abortivas, con el fin de expulsar al feto, aquí el consentimiento de la madre es la principal característica de esta figura de aborto.

---

<sup>17</sup> Quintoz, Charon, Alfonso Ob. Cit., p. 676

“También proviene del vocablo aborire: nacer antes de tiempo, o sea, indica la destrucción total de un organismo antes de su diferenciación total.”<sup>17</sup>

Dentro de estas definiciones, términos y raíces que se desprenden del siguiente vocablo, se realiza un análisis, de lo que podría ser lo más relevante de dicho delito, así como lo subjetivo del mismo.

### 3.2. ABORTO AGRAVADO.

Este se da cuando las maniobras abortivas van acompañadas de la muerte de la mujer o estas originan la muerte de la mujer embarazada.

### 3.3. ABORTO CONSENSUAL.

Este opera, cuando la mujer renuncia a la maternidad, aceptando que se practiquen en su cuerpo maniobras abortivas, con el fin de expulsar al feto, aquí el consentimiento de la madre es la principal característica de esta figura de aborto.

---

<sup>17</sup> - Gómez, Cuaron, Alfonso Ob. Cit., p. 676

### **3.4. ABORTO CULPOSO.**

Es el ocasionado por imprudencia, falta de pericia o negligencia del médico, comadrona o profesional, que no se atienen a la técnica médica, en la atención de la mujer embarazada.

### **3.5. ABORTO DOLOSO.**

Esta figura del delito, se determina por el conocimiento de la situación de embarazo de la mujer y el elemento violencia que produce la muerte del producto, y se tenga la intención directa de causar la muerte del mismo.

### **3.6. ABORTO ÉTICO.**

También llamado aborto humanitario o sentimental siendo éste el que se procura cuando la mujer ha sido víctima de violación, estupro o incesto, el abuso sexual es el principal fundamento para su impunidad.

### 3.7. ABORTO EUGENÉSICO.

Es el practicado sobre mujer idiota o que sufre anomalías de índole mental y donde se presume que el producto corre el riesgo de una degeneración semejante a la de la madre, evitando el nacimiento de una criatura anormal o simplemente sin viabilidad.

### 3.8. ABORTO HONORIS CAUSA.

Esta figura, es principalmente típica y relevante en los países de Latinoamérica, siendo la primera que aparece en los códigos penales y en todos ellos aparecen elementos subjetivos, como son la intención de salvar el honor, ocultar la deshonra, encubrir la fragilidad es utilizado principalmente:

PRIMERO.- por el de la mujer violada que desea deshacerse del producto de la concepción, por ser una parte detestable de la misma.

SEGUNDO.- Para evitar la deshonra de la mujer soltera o viuda fuera del término legal, o la casada cuando teme se descubra su infidelidad. Tratando así de encubrir la virginidad de la mujer soltera, la fidelidad y honestidad de la viuda, y las consecuencias adúlteras de la mujer casada, todas ellas ante la maternidad extraconyugal.

En todo caso, no deja de darse una forma agravada del delito, dándose preferencia al honor, más que al consentimiento.

### **3.9. ABORTO LETAL.**

Ocurre el mismo cuando a consecuencia de las maniobras abortivas, se sucede por consecuencia de esta la muerte de la madre.

### **3.10. ABORTO PRETERINTENCIONAL.**

Éste se da cuando el sujeto activo del delito procura violencia física sobre la mujer, cuyo embarazo no se desconoce, ocasionando la muerte no querida del feto.

### **3.11. ABORTO SOCIAL.**

Se presenta el mismo, cuando ante la pobreza o situación paupérrima de los hogares en los que el aumento de la familia, ocasiona graves problemas de índole económico.

### **3.12. ABORTO TENTADO.**

La técnica de aborto es impune si la comete la mujer, la impunidad se refiere a un intento realizado por la mujer para causar su propio aborto y alcanza toda la forma de la tentativa.



### 3.13. ABORTO TERAPÉUTICO.

El provocado con la finalidad de salvar la vida de la madre, que corre el riesgo de muerte por sufrir un embarazo riesgoso.<sup>46</sup>

Así como existen una gran cantidad de figuras para calificar un delito como este, observamos que es bien conocida, la situación de ineficacia de leyes caducas y obsoletas, para las poblaciones de los países donde se aplican, los mismos, donde tantas figuras tan inciertas no atienden a las necesidades de la gente. Es el caso en el orbe, como se observa en Europa y Norte América, donde se encuentran criterios, mas avanzados en cuanto a sus conceptos respecto de las prácticas abortivas, siendo éstas culturas las más abiertas, dichas culturas son las que en gran medida, con mas frecuencia sean las que acepten que la mujer decida libremente sobre su propio cuerpo, un derecho que se supone por naturaleza pertenece a la misma mujer, suponiendo por lógica que ésta libertad surge a su vez por la mayor educación sexual que obtienen las mujeres pertenecientes a éstas culturas.

### 3.14. ABORTO CRIMINAL "DOLOSO Y CULPOSO".

Como aborto criminal podríamos entender la siguiente definición: la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; así queda definido el delito, según el artículo 329 de nuestro respectivo Código penal, donde se busca el resultado por su comisión delictuosa.

<sup>46</sup> - Obelstein, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 2ª Ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 9,12

Este concepto como ya se estableció se adapta más a su acepción médico-legal, y solamente le interesa la conducta que pueda consistir en la comisión de un delito.

Teniendo que reunir los elementos delictivos, para que se entendiera como aborto criminal y estos son:

A.- *presupone el embarazo de la mujer o la existencia de la vida intrauterina, ya que el fin de este delito es la exterminación del producto de la concepción.*

B.- El elemento material del delito consiste en el hecho de muerte del producto de la concepción: Fetocidio.

C.- El elemento subjetivo consiste en llevar a cabo la acción fetocida; o la consumación de ésta de manera imprudente.<sup>4\*</sup>

Los elementos delictivos se explicarán más adelante en el transcurso del presente trabajo.

Dentro de las clasificaciones del aborto criminal, como se ha señalado existen varias reclasificaciones. Y una de éstas clasificaciones es la otorgada al aborto procurado, a la definición antes dada por el artículo 329 del Código penal para el Distrito Federal, la frase complementaria para proporcionar la definición de aborto procurado sería la siguiente: "causado voluntariamente por la propia mujer embarazada."

Esta definición es derivada de la proporcionada por el propio Código penal, pero el Maestro PORTE PETTE, no proporciona definiciones que otorgan diversos autores, presentando las a continuación:

\* - Dr. P. Moreno, Antonio. Ob. Cit. p. 275

“Aborto procurado de la mujer es la interrupción intencional, violenta e ilegítima, de parte de una mujer que sabe se encuentra en cinta, del proceso fisiológico de su gravidez, con la dispersión o muerte del producto de la concepción.”<sup>49</sup>

“El aborto que la mujer se practica a sí misma, sin la intervención de otra persona es el aborto propio.”<sup>50</sup>

“Aborto procurado, propio o auto aborto, es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma.”<sup>51</sup>

“Consiste éste delito, en el hecho de la mujer que se causa el aborto a sí misma.”<sup>52</sup>

“Se tiene por aborto procurado cuando la mujer se procura el aborto.”<sup>53</sup>

“Cuando la propia mujer, quien se lo causa así misma sin importar el medio empleado.”<sup>54</sup>

Observando éstas definiciones nos damos cuenta que es mínima la variación o la aportación de las mismas, únicamente cambiando los términos, y por lo tanto se podrían presentar un sinnúmero de definiciones, de una gran cantidad de autores; todos ellos queriendo aportarnos el hilo negro, lo único que hacen es variar las palabras utilizadas, y suponiendo que todas las definiciones utilizadas sean correctas, de que ha servido se sigue

<sup>49</sup> - Citado por, Porte Petit, Candaudap, Celestino, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, Editorial pernia, Mexico - 1970, p. 506

<sup>50</sup> - Citado por, Porte Petit, Candaudap, Celestino, Ob. Cit., p. 506

<sup>51</sup> - Idem, p. 506

<sup>52</sup> - Ibidem, P. 496

<sup>53</sup> - Santainello, MANUALE DE DIRITO PENALE, p. 397, Segun Cita, de Porte Petit, Candaudap, Ob. Cit. Loc. cit

<sup>54</sup> - Fabio, COMENTARIOS AL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL, Tomo VIII, p. 465, Segun Cita, de Porte Petit, Candaudap, Celestino, Ob. Cit. Loc. cit

insistiendo ante un delito, que tal como ha quedado establecido y por más que se ofrezcan nuevas definiciones del mismo, éste ha quedado rezagado ante las exigencias sociales. Pero regresando a la definición de aborto que no ocupa observamos que la constante es la especificación de que el sujeto activo del mismo es la propia mujer embarazada, o sea que solo ésta puede con su determinación provocar la realización de la destrucción del producto de su preñez, siendo la única persona que se puede procurar en su cuerpo cualquiera de las técnicas abortivas existentes, para procurar la muerte del producto, o en su caso la expulsión del producto con consentimiento de la propia embarazada.

Hasta el momento, en dos definiciones de aborto que hemos estudiado, tanto el procurado como el criminal, se observan un sinnúmero de elementos; pero es inevitable por lo menos, el no mencionar que nuestro propio Código Penal, en su artículo 332, propone tres elementos más, en éste caso favorable al sujeto activo del delito, dichos elementos o circunstancias son muy subjetivas, e incluso improbables, mencionando incluso que son ridículas y la letra de éste artículo, no aboca al aborto "Honors Causa".

"Artículo 332.- se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo y
- III.- Que éste haya sido fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de estas circunstancias mencionadas se la aplicará de uno a cinco años de prisión."

Esta figura del aborto, tan pomposamente llamada "Honoris Causa", y que es muy utilizada en países latinoamericanos, y se utiliza cuando el delito se realiza por causas de honor, si se dan cualquiera de las tres situaciones mencionadas con anterioridad, tomando el legislador estas tres circunstancias, faltas de sentido en la actualidad, como mitigantes de la sanción penal, de por sí ya escasa que existe en dicho delito, tomando una actitud benévola, cuando la propia mujer se procura las maniobras abortivas, y se presente cualquiera de estas tres circunstancias excluyentes, y revisando las tres se señalara lo subjetivo de las mismas:

#### 1.- QUE NO TENGA MALA FAMA.

No se tratará de convencer con tecnicismos jurídicos de lo irrelevante de éste concepto, "QUE NO TENGA MALA FAMA", presumiblemente el legislador en el momento de crear, la presente circunstancia creyó que la misma sería útil, para el interés de la colectividad, en ese momento; tal vez sirvió en las circunstancias dadas en ese tiempo, pero creer que en nuestra actualidad, con reglas morales que han desaparecido o modificado. Y por consiguiente es muy relativo en la actualidad juzgar a alguien por su mala fama, y con las mismas reglas de antaño, ya que los valores morales como se señaló han variado enormemente. En la actualidad por ejemplo; el surgimiento de diversas sectas religiosas y la propagación de muchas otras religiones, con conceptos diferentes de lo que es la moral y el pecado en cada una de ellas; o el de una clase social a otra clase social, económicamente hablando, tienen conceptos morales muy diferentes unas de otras, ahora bien en la suposición de que nos encontramos a una persona con un estricto sentido de lo que es la moral, por lo tanto una determinada conducta social le puede parecer inmoral, y para otra

cuyos valores personales no son tan estrictos, la misma conducta puede ser algo muy natural o normal, difiriendo con el criterio del primer sujeto. Emitir una resolución por parte de un juzgador, ya sea que tenga este un criterio muy abierto, en cuanto a cuestiones morales, o que sus principios morales sean muy estrictos, y que para sus resoluciones el juez tenga que tomar la decisión, de realizar una valorización bajo la circunstancia de valorar a una persona por sus cualidades morales, en éste caso valorar una conducta bajo el calificativo de una persona de tener buena fama o mala fama, y como se menciono donde entraña el criterio personal del juzgador, es algo ridículo, el pensar que actualmente a alguien se le podría condenar por su calidad moral, o en éste caso por su fama, con las mismas reglas de la década de los treinta, ¡las cosas cambian!

## **2.- QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO.**

Esta circunstancia otorgada por la ley, y que se ofrece a la mujer por normas absurdas, toda vez, que por lo regular en el primer trimestre de embarazo de la mujer éste es casi imperceptible ya que la cavidad del útero de la mujer en estos primeros tres meses, (en los que por regularidad sucede siempre el aborto), tiene el espacio suficiente para la disimulación del embarazo, en ésta edad del embrión, el mismo tiene un tamaño promedio de 8 cm., de longitud, prácticamente su tamaño es minúsculo y la mujer no tiene necesidad en todo caso en el primer trimestre de gestación la de ocultar el embarazo, ya que en dicho periodo es prácticamente imperceptible, siendo por lo regular en éste primer trimestre cuando la mujer se procura técnicas abortivas para eliminar el producto de la concepción, la mayoría de las mujeres embarazadas en éste periodo no presentan ningún cambio fisiológico

Esta situación que presenta el Código Penal, en realidad vana e inútil, ya que si una mujer se realiza prácticas abortivas con la finalidad de expulsar el embrión de su cuerpo, éstas pasarían inadvertidas incluso en el núcleo familiar, sería ilógico pensar que ante esta situación las autoridades penales serían capaces de percatarse de dichas maniobras con la finalidad de condenarlas a menos claro que dichas autoridades, tuvieran conocimiento de las mismas por una querrela; pero en la mayoría de las veces quien se va ha querrelar, la abortadora, la familia, el progenitor del producto que obligo a la mujer a abortar clandestinamente al mismo, las amistades de la abortadora, el cura ante el cual confeso su pecado, en ningún momento la autoridad penal andaría preguntando o revisando a las mujeres para enterarse quien es abortadora o quien no lo es con la finalidad de castigar su conducta de quien si lo sea. En el caso de que la mujer no lograra ocultar su embarazo, la ley no le otorgaría su benigna protección, siendo benigna con la mujer que logro ocultar la prestación del producto, se supone entonces que la mujer que no logro ocultar su embarazo, no tiene entonces un honor que salvar o que simplemente este se encuentre muy deteriorado, pero se presente la situación de la mujer que lleva una vida sumamente promiscua y desordenada, una vida sexual muy activa con diversos hombres, y suponiendo que dicha mujer logrará encubrir su embarazo, ya que sería lógico suponer, que una mujer con una vida tan desordena, fuese lo primero que quisiera ocultar, y aparte de lograr esconder su embarazo que como se ha manifestado es muy fácil, alegara que tiene un honor y una fama publica que resguardar, entonces cual sería la justificación de esta circunstancia, donde se procura ser benigna con la mujer, que protege su honor, cualquier mujer puede adecuarse a ésta circunstancia y alegar que tiene un honor que proteger, calificando a ésta citación incluso de injusta.

### **3.- QUE ESTE SEA FRUTO DE UNA UNION ILEGITIMA.**

Es hasta insano pensar, que una mujer que se practica un aborto por salvar su honor y busque acogerse a las bondades otorgadas por la ley, se defienda aduciendo que su delito fue provocado en principio por una unión ilegítima, además de que ésta circunstancia es resultado de las dos primeras alternativas analizadas, siendo en principio que lo que en antaño se le consideraba unión ilegítima, en la actualidad son prácticas de la más comunes y normales, en la actualidad no se le juzga cruelmente a una mujer por tener relaciones antenupciales, aunque en sectores conservadores todavía estas prácticas se reprobaban pero en la actualidad dichas prácticas antenupciales son muy comunes e incluso más aceptadas y con menos restricciones sociales, morales y religiosas, asimismo no es tan malo, observar que una mujer viuda que quisiera, volver a conseguir pareja y dejar de guardar la memoria de un difunto e incluso tener familia si así la complaciese, ya que existen menos restricciones morales que cuando se realizaron nuestro Código Penal del 31; en todo caso si vamos a depender del honor de una mujer que ha tenido una unión ilegítima, observamos que es una circunstancia muy útil para la mujer que únicamente quiere disminuir su sanción penal aunque mantenga relaciones con diversos hombres, siempre y cuando éstas sean realizadas con discreción, en ese caso se acoge a lo establecido dentro del artículo 332 del Código Penal aunque su comportamiento sea muy irregular.

Como se observa es muy relativo querer juzgar o incluso establecer reglas concretas, sobre la moralidad el honor y lo que ahora se califica de una relación ilegítima, y mucho menos calificar algo tan subjetivo como el honor en caso concreto. El subjetivo que



puede ser el honor de una mujer, sino también su integridad física: como se observa el aborto es un tipo inútil, como la mayoría de situaciones atenuantes de las prácticas abortivas que se han creado siendo, como la analizadas anteriormente, en su mayoría sumamente subjetivas y erróneas.

Así mismo, son igualmente criticables, los demás artículos relativos al tema de aborto, en nuestro Código Penal, como se a echo con el artículo 332 de la legislación penal comentada. Así como se comentó sobre el artículo antes citado, son igual de criticables, los artículos restantes de la legislación penal, que tratan este delito, los cuales se seguirán comentando en el desarrollo del tema.

### 3.15. ABORTOS IMPUNES,

En nuestro Código Penal en sus artículos 333 y 334 relativos sobre el aborto impune, se establecen las causas mediante el cual éste puede dejar de ser sancionado, enumerando tres distintas formas, las que declara como no punibles, siendo estas las siguientes:

Artículo 333.- No es punible el aborto, causado solo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Esta causa surge cuando la mujer por su simple negligencia, descuido, sin la intención directa o dolosa le causaría un daño directo al producto de la concepción, aplicándole las reglas generales a los delitos producidos por imprudencia, o por culpabilidad de la mujer embarazada, y se causa su propio aborto, reprimirlas por la consecuencia de su

negligencia, sería reprimirla por se ella la primera víctima de su imprudencia, por se ella la única que cuarto la esperanza de una maternidad, por consiguiente una maternidad reprimida.

La frase manejada por el Código Penal "Solo por imprudencia de la mujer", es una frase vaga y oscura, la sola interpretación de la misma nos deja varias dudas sobre su correcta utilización, en un delito de tan frágil composición o comprobación, como se puede establecer la imprudencia de la mujer, en el supuesto de que la mujer embarazada ejercitare su cuerpo o realizara esfuerzos físicos extenuantes, con la finalidad de expulsar al producto y ésta lo lograra, como se podría comprobar que se realizó con dolo y que su finalidad era cometer un delito, cuando ella puede alegar desconocimiento de que dichas practica le ocasionaran dicho trastorno, como se le podria aseverar, que ella no lo realizó por ignorancia.

La segunda parte de este mismo artículo, nos establece la situación de "Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En este caso, la ley pretende ser benévola por las consecuencias psicológicas, que causa una violación, sobre la mujer que se reprimió su libertad sexual, pero dicha situación, no es igual de cuestionable que las anteriores situaciones mencionadas establecidas por nuestro Código Penal, pero si la situación es la desproteger la vida del ser en gestación, entonces no debe de importar mucho las causas o los medios por los que fue concebido un nuevo ser, si la finalidad es proteger al mismo no debera de tomarse en cuenta la manera en que este fue concebido, y si esta forma de aborto se considera impune por el daño psicológico que se causa en la mujer, por qué no se tomo en cuenta en la otras situaciones de este delito, el daño psicológico social familiar que trae aparejado concebir un hijo no deseado, cuando no es desconocido por nadie las consecuencias, que incluso acarrea en un futuro un ser no deseado, un ser al que les faltaron las atenciones familiares que van a ser las

principales generadoras de un carácter firme, en la voluntad de un sujeto, cuando le faltan estos elementos de carño, es prácticamente probable que de esta situación suria un sujeto antisocial, un drogadicto, un delincuente simplemente un sujeto afectado de su capacidad psicológica. Claro está que el legislador al querer atenuar las graves consecuencias de un delito de ultraje, y ante la dramática situación de la mujer violada, y que por desprecio a su violador y que por el acto antijurídico realizado por el mismo, se disculpen las maniobras abortivas ya sean practicadas por la propia mujer o por un tercero.

Para Jiménez de Azúa, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un barbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir Personal: "esta especie de aborto va trasludo de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables, significa el reconocimiento primario del derecho de la mujer a una maternidad consentida."<sup>54</sup>

"Nada puede justificar, que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que de vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida."<sup>55</sup>

No es fácil fijar la naturaleza jurídica, de la atenuación de pena establecida en el artículo 333, Parte Petit, siguiendo en este punto a Jiménez de Azúa, opina que esa clase de aborto no es punible en razón de constituir una causa de inculpabilidad por no existir exigibilidad de conducta, pues siendo el embarazo consecuencia de una violación, normativamente no puede exigirse de la mujer la aceptación de una maternidad infame y odiosa que le ha sido impuesta violentamente.

<sup>54</sup> Cópado por, Gonzalez de la Vega, Francisco Ob. Cit., p. 140  
<sup>55</sup> Córdova del Pozo Ob. Cit., p. 114

Pavón Vasconcelos, se adhiere a la opinión anterior, al sostener que doctrinalmente, dentro de la inculpabilidad, encuadra en forma perfecta el denominado aborto por causas sentimentales.

Y dentro de las causas no sancionable del aborto, la más importante de las tres, se encuadra dentro del artículo 334, de nuestro Código penal.

Artículo 334.- no se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

Los juristas en el presente ordenamiento penal, resuelven un conflicto, con el sacrificio, del fruto de la concepción en aras de la vida de la madre, una vida por otra, pues en tanto que la del primero es una vida embrionaria o en gestación, la de la madre se encuentra en plena plenitud. Cuando la madre sufre algún padecimiento físico, como afecciones cardíacas, males renales, algunas formas de tuberculosis, y por éstos el peligro de parecer de no provocarse un aborto médico legal, con sacrificio del producto, la ley mexicana resuelve el presente conflicto sacrificando la vida del embrión, facultando al médico siempre que esto fuera posible y la demora no ponga en riesgo la vida de la madre, utilice los medios necesarios para revocar la expulsión del producto.

El Derecho, ante el conflicto de bienes, ante la muerte y ante el hecho inevitable de sacrificar una vida, para que otra se conserve, ante éste estado de necesidad, debe resolverlo protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la vida del ser adulto, en éste caso la madre, de la cual por lo regular necesitan otras personas

#### 4.- ANÁLISIS GENERAL DEL TÉRMINO ABORTO.

El problema de los estudiosos del Derecho, por proporcionar una definición sobre de este delito, son variadísimas, analizando lo anteriormente expuesto me referre a algunos autores, que también intentan otorgar definiciones acertadas según ellos: LARDEU, señala que por aborto se entiende la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de todas las circunstancias de edad, de viabilidad y aun deformación regular. GARRAUD, comenta que es la expulsión prematura violentamente provocada del producto de la concepción.

Estas definiciones son incompletas, porque no prevén la muerte del feto dentro de los últimos meses de embarazo. LACASSAGNE, basa el delito en "la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo."

NERI ROJAS, define al aborto como la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales." CARRARA, lo define como la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado.

La Enciclopedia Espasa Calpe, define al aborto como "un género de delito consistente en el uso voluntario de métodos adecuados para producir un mal parto, con el fin mediato o inmediato de que perezca el feto, sea cualquiera la época de la preñez."<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Véase: Paven Vasconcelos, Francisco Op. Cit. P. 327  
Serrano Lamou, Luis. Ob. Cit. P. 11

La Enciclopedia de Biología define el aborto como, "la interrupción de la gravidez antes de que el feto sea capaz de vivir."<sup>28</sup>

Encontramos, entre las dos definiciones, una diferencia provocada por la precisión de la época, en que le feto es capaz de vivir, ya que Espasa Calpe en cualquier época de la gestación del feto es un aborto, mientras que para la Enciclopedia de Biología solo es aborto, si se le quita al feto la capacidad de vivir.<sup>29</sup>

Para el Derecho Canónico, aborto es "la expulsión del feto del claustro materno antes de ser viable o antes del tiempo que tiene fijada la naturaleza para su salida."

La mayoría de las definiciones, son contrarias al intento de establecer una que contenga elementos invariables. Una de las causas, es en razón de los intereses que se encuentran en juego y que se tratan de proteger, ya que unos los valoran desde el punto de vista jurídico, otros médico o social y hasta la religión esta metida en dicha controversia.

Por ello, siendo distintas las causas que provocan el aborto, serán distintas también las definiciones que sobre el aborto pueden darse. Es así como se agrupan de la siguiente manera:

**"A) ABORTO EN GENERAL.-** Hay aborto siempre que el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza.

**B) ABORTO MÉDICO.-** Es la expulsión del huevo antes de que el feto sea viable o la muerte del feto provocada dentro del cuerpo de la madre.

<sup>28</sup> Enciclopedia de Biología, Espasa Calpe, 1970, p. 11.  
<sup>29</sup> Ibidem, p. 11.  
<sup>30</sup> Loc. Cit.

**C) ABORTO ESPONTANEO.-** Es la expulsión del feto no viable por causas fisiológicas.

**D) ABORTO TERAPÉUTICO.-** Es la expulsión del feto o embrión provocada o la expulsión prematura y violenta del producto de la concepción obligada por causas determinantes.

**E) ABORTO COMO DELITO.-** Consiste en la interrupción maliciosa del proceso de la concepción.<sup>66</sup>

Sobre las definiciones, antes señaladas Cabanellas nos comenta, "Nos llevan a considerar que se ha producido un aborto siempre y cuando la destrucción del feto o embrión se produzca antes de ser viable, si fuera viable sería parto prematuro"<sup>67</sup>

Por resultado tenemos que la mayoría de los países Latinoamericanos toman como punto de referencia la definición médico - legal; otros un concepto puramente médico siendo la más próxima del delito que quieren calificar, la primera definición con criterios combinados.

La definición que nos proporciona la medicina legal de aborto es "La expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción."

<sup>66</sup> Cabanellas Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO PENAL. Ob. Cit., p. 19

<sup>67</sup> Ibidem. P. 20

Concepto que evidentemente, limita la noción del aborto a ciertos casos que, en virtud de la muerte del feto, son constitutivos del delito, pero sin comprender aquellos otros en que dicho resultado tiene lugar dentro del seno materno.

La medicina forense no atiende, ni a la edad cronológica del feto, ni a su aptitud para la extrauterina o viabilidad.”

En obstetricia se entiende, “la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable (la viabilidad es la capacidad de vida extrauterina del producto, o sea la posibilidad de vida autónoma), es decir, al rededor del sexto mes de embarazo.

Si la expulsión ocurre entre el séptimo y el noveno mes (durante los tres últimos meses de gestación), se denomina parto prematuro.”

## 5. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

La doctrina nos señala dos elementos que son:

1).- El externo o material: muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

2).- El interno o moral: culpabilidad culposa o dolosa del sujeto activo.

Estos son los elementos que en mayor relevancia se referirán pero sin dejar de comentar, que como hemos observado en el transcurso del presente trabajo en relación a éste delito, las son muchas y muy variadas, pues después de los elementos del delito que se mencionan con anterioridad, hay otros autores que nos los señalan de diferente manera siendo los elementos otros y de los estudiados el más concreto es el maestro Antonio de P<sup>o</sup> Moreno, señalándonos que los elementos del delito son los siguientes:



**1.- Presupuesto lógico preexistencia de la vida del producto**

Este elemento presupone el embarazo de la mujer y la vida del producto, porque de acuerdo con la definición legal la acción consumativa del delito consiste en la privación de la vida del producto de la concepción. ( Artículo 329 del Código Penal).

**2.- El elemento material del delito.**

Consiste en el hecho de muerte del producto de la concepción, el feticido.

**3.- El elemento subjetivo del delito.**

Consiste en la intención de llevar a cabo la acción feticida, o la consumación de esta de manera imprudente.

En la falta de presupuesto lógico del delito, presenta al problema del aborto imposible y se habla del delito imposible cuando la mujer no este en cinta o el producto no tenga vida intrauterina.

**5.1. LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.**

Como se menciona dicho elemento se comprendería o ubicaría como el elemento externo o material, pero aclarando que sería el resultado de una acción Dolosa y en ningún momento culposa, es la intención directa y maliciosa de procurar la muerte del feto.

### 5.1.1. LA PREÑEZ.

La preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción por la fecundación que hace el espermatozoide del óvulo femenino, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura.

Hasta el momento, no es posible la determinación exacta del inicio de la preñez, siendo ésta la única constitutiva material del delito de aborto, la base jurídica del delito de aborto, es la preñez la cual se inicia con el fenómeno biológico de la concepción y concluye cuando el nacimiento se inicia, o sea, al empezar los dolores del parto.

Después de dicho período, el delito que se configurara sería el de homicidio.

Estableciéndose que para la constitutiva que se menciona poco importa la edad cronológica del embrión, huevo o feto; ni las circunstancias de su formación regular o irregular, o su escasa capacidad para su desarrollo externo.

Lógicamente la muerte del producto presupone:

- A) El embarazo o preñez en la mujer.
- B) La utilización de una maniobra abortiva.

Los cuales se explican a continuación.

A) El embarazo o preñez en la mujer: La maniobra abortiva practicada en la mujer no embarazada por error, constituye un delito imposible; y será sancionada como tentativa de aborto si reúne los requisitos de la misma (artículo 12 del Código Penal), siempre y cuando dichas maniobras hayan puesto en riesgo la vida de la mujer o alteren su salud física dándose la presencia de otros delitos como homicidio o lesiones.

La preñez, es un elemento, sin el cual no se tipificaría la presencia del delito de aborto, y otro elemento sería el de que el producto, debe de estar vivo, en el interior de la madre en el momento de realizar la maniobra abortiva, con el fin de realizar el ilícito en comento, se supone que al encontrarse sin vida el producto al momento de cometer el ilícito no se configura ningún delito.

**B) La utilización de una maniobra abortiva.** La utilización de una práctica mecánica para cometer o realizar un delito, puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, como en la expulsión provocada o destrucción en el seno materno.

Para nuestra legislación, no importa el hecho de que el producto sea viable o no, solamente basta que éste tenga vida y que éste se extingue dentro del vientre materno a consecuencia, de las maniobras abortivas o fuera del útero pero directamente como consecuencia de las mismas, así se toma en consideración también las maniobras sobre el producto inmaduro que sucumbe ante la expulsión provocada prematuramente por métodos artificiales.

## **5.2. CULPABILIDAD DOLOSA O CULPOSA DEL SUJETO ACTIVO.**

Para considerar, un aborto como un delito no es suficiente, como ya lo indicamos, la muerte del producto de la concepción, ni la comprobación de que éste resultado sea efecto de una causa externa; es indispensable, además la concurrencia del factor moral, es decir, es necesario que la causa externa del delito de aborto sea imputable, por su realización intencional o imprudente.

El elemento moral del delito de aborto, que se mencionó con anterioridad en la intencionalidad o imprudencia criminal, ambas reguladas por nuestro ordenamiento jurídico relativo a la responsabilidad penal:

"Artículo 8º.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Entonces entendemos que el delito puede ser:

- 1.- Culposo.
- 2.- Doloso

El maestro Fernando Tena Castellanos nos comenta sobre la culpabilidad y dice: "Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual emocional que liga al sujeto con su acto.

Para Villalobos, la culpabilidad, genericamente, consiste en el desprecio por el sujeto, del orden jurídico, y los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por una franca oposición en el dolo indirectamente, por indolencia o desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa."<sup>2</sup>

Como se enumera anteriormente en nuestro Código Penal, existen dos formas de responsabilidad, que son el dolo y la culpa, sin embargo la doctrina ha señalado una tercera, LA PRETERINTENCIONAL, las causas se comprenden de la manera siguiente:

<sup>2</sup> Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1980 p. 234.

"Artículo 9º" - Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Si en el delito que no aqueja, se quiere determinar el dolo, con el que fue cometido, basta señalar el aborto "Honoris Causa," ya que se tiene conocimiento del resultado de la acción y se desea el resultado como tal.

Tratándose de la culpa, ésta se da cuando se comete un descuido u omisión y se tiene como consecuencia un hecho delictivo, pero se reconoce una diferenciación, en esta clase de situaciones por ejemplo, en el supuesto de que cuando el sujeto activo del delito sea la propia madre, no sería sancionada, pero si ésta irresponsabilidad se diera por parte de otra persona se aplicarían las sanciones establecidas en nuestro propio Código Penal.

Asimismo, manejamos otra figura que sería la preterintencionalidad, la cual consiste, en cuando el sujeto activo del delito pretende determinada conducta, y quiere el resultado de la misma, pero por motivos indeterminados para él, ésta conducta va más allá de sus resultados, el ejemplo más pertinente de mencionar, son las prácticas de maniobras abortivas, realizadas por un médico, donde el resultado tendría únicamente que ser la muerte del producto, ya que éste sería el resultado aceptado, pero donde muy comúnmente se da la muerte de la madre.

Ya que se mencionó la muerte de la madre es el momento de empezar a comentar sobre los factores mecánicos utilizados para la realización de las prácticas abortivas.

## **6) PRÁCTICAS ABORTIVAS. (SUSTANCIAS Y MANIOBRAS)**

De la revisión y conocimiento de las prácticas abortivas, podrá resultar una correcta opinión pericial médica, que indudablemente será un valioso auxiliar para la aplicación de la ley. Y dichas prácticas se dividen en dos tipos principalmente:

- 1.- Las sustancias llamadas abortivas y
- 2.- Las maniobras abortivas.

### **6.1. SUSTANCIAS ABORTIVAS.**

Desde la más remota antigüedad, se conocen prácticas abortivas. En un papiro egipcio del segundo milenio antes de nuestra era, aparece un preparado a base de ciertas hierbas y de excremento de cocodrilo, que introducidos en la vagina provocan el aborto.

De muchas civilizaciones han quedado testimonios de que practicaban el aborto, como medio de preservar la belleza y el atractivo sexual femenino; usaban tanto medios físicos agresivos corporales, como la agresión fetal intrauterina por medio de papiros, hojas de tabaco, sustancias irritantes, drogas, artes mágicas, etc.

Los romanos usaban también una cuchilla o sonda llamada ambriostectes, además algunas drogas abortivas y diversos castigos corporales. Todas ellas provocaban una mortalidad femenina antes de los 40 años, muy superior a la masculina, ya que no existían

medios legales, ni morales que la evitaran, por lo cual el aborto constituía un verdadero problema.

Las personas, que practicaban clandestinamente el aborto, por carecer de los conocimientos requeridos, echan mano de prácticas mágicas, desde un hechizo hasta la preparación de brebajes y sustancias, que son casi siempre ineficaces, cuando no francamente tóxicas; existe una serie de plantas de uso popular supuestamente abortivas, pero algunas de ellas en realidad suelen ser simples emenagogos (que favorecen la menstruación).

La aritolaquia, la encina terrestre, azafraán, perejil, apiolina, cantárida, la mayoría de origen vegetal, como la ruda, la sabina, el cornezuelo de centeno (ergótica), y el zoapatle, todos ellos tóxicos, y tal vez el más enérgico es el último de los citados.

Pero en general ninguna de estas sustancias, producen resultados satisfactorios, pero no por ello quedan exentas de posibilidades, como son las combinadas de jujuba o zoapatle, que si han llegado a producir abortos, al igual que las sales de plomo, arsenico, mercurio, etcetera, que constituyen venenos minerales que producen profundos trastornos en el organismo de la mujer. En terminos generales no se les puede llamar propiamente abortivos; si los llegan a producir es administracion de grandes cantidades, que coaccionan graves intoxicaciones en la paciente.

En la mayoría de los casos, no se logra con estas sustancias el aborto, pero si trastornos y lesiones o la muerte de la mujer sujeta a estas prácticas.

Las sustancias abortivas las podemos dividir:

1.- Sustancias vegetales: las más empleadas son entre otras, el cornicuelo de centeno, la ruda, el perejil, la apiofan, la cantanda, la sabina, la artemisa, el zoopastle, etcétera.

2.- Las sustancias minerales: Como el plomo, losoro blanco, el arsénico, el mercurio, etcétera.

3.- Sustancias hormonales. Como los estrógenos.

## 6.2. MANIOBRAS ABORTIVAS.

La maniobra abortiva, es un presupuesto lógico del delito de aborto, es el modo de ejecución con el propósito de aniquilar la vida en gestación. Las maniobras abortivas, si resultan en ocasiones más efectivas y determinan complicaciones que originan intervenciones judiciales y por lo tanto merecen la consideración jurídico legal.

Los procedimientos realmente eficaces son los de acción directa sobre el útero. Cualquier excitación, dilatación o estimulación por cuerpo extraño sobre el cuerpo uterino, o bien la ruptura de la membrana ovular, puede producir abortos.

Se emplea entonces, la introducción de tales cuerpos extraños en el cuello, o dentro del útero, como sondas de hule, tallos de laminaria, etcétera.

El legrado uterino, ha sido la técnica más efectiva para provocar el aborto y tiene que ser realizado, aquí sí, por médicos; sin embargo, este ha sido superado técnicamente por otro procedimiento cuyo empleo, se ha generalizado, entre los países más adelantados, es el legrado romo con aspiración, llamado MACHINI, en Yugoslavia y los



países comunistas, y llamado KARMAN, en los países de occidente; el aborto por el método de aspiración, dura solo diez minutos.

La región genital es limpiada, con una solución antiséptica, luego se aplica anestesia local en la servís -- las inyecciones, que utilizan son a base de un derivado de novocaina y también contienen medicamentos para prevenir hemorragias -- se dilata un poco el cuello de útero, lo suficiente para insertar un pequeño tubo de cristal, metal o plástico se une a la botella, cuya presión se reduce por medio de una bomba de succión, que aspira delicadamente el contenido del mismo, por último con una cucharilla de legra se raspa alrededor del útero para que no quede ningún residuo. Este proceso en los EE.UU. cuesta entre los cien y doscientos dólares y se práctica en casi todos los hospitales.

Con esta técnica se necesita menos anestesia de lo normal y en algunos casos se puede hacer sin anestesia. Los feto más pequeños pueden ser arrancados y aspirados más fácilmente. En ocasiones la cánula se obtura, sobre todo por la presencia del cordón umbilical en un feto grande, y hay que retirarla y limpiarla, pero algo muy ordinario, incluso el esqueleto fetal pasa a través del tubo que es transparente para vigilar la perfección de la maniobra.<sup>104</sup>

En México, su práctica clandestina, es exclusiva de ciertos protestonistas y su costo es sumamente elevado, bajo pretexto de ser la técnica más segura y elevada. Y esto es cierto en la mayoría de los casos, ya que el procedimiento como se mencionó en la más de las veces no ofrece ningún peligro, las posibilidades de infección son mínimas y preferentemente controlables, además no existe la necesidad de cortar ningún tejido y sobre todo, su practica

<sup>104</sup> - Serrano Lumsden, *Op. Cit.*, p. 106

no requiere hospitalización. Este sistema de aspersión, solo puede practicarse dentro de los tres primeros meses de embarazo, ya que el fondo de la matriz no tiene mucha consistencia. Pasado este tiempo, se practica en Norteamérica la técnica abortiva llamada salina, que consiste en llenar el útero con la solución salina que desprende al feto, y la mujer pasa luego por algo similar a un parto para evacuar al feto del útero.

"A últimas fechas en Londres, dos científicos ingleses acaban de conseguir, por medio de los efectos en el sistema reproductor en la mujer, una hormona denominada **PORSTAGLANDIN**, lo que se llama la técnica del auto-aborto, éste método permite conseguir el aborto en el noventa por ciento de los casos, de manera rápida y sin efectos secundarios para la paciente ... comenta uno de los científicos ... esta hormona admite cualquier preparación química, ya que sea en gotas, comprimidos o capsulas, produciendo por siempre los mismos efectos provocadores del aborto de manera natural."<sup>11</sup>

Este descubrimiento constituye un notable avance científico de la medicina moderna, pero su aplicación práctica aun no está autorizada, y es que se tendrán que hacer nuevos estudios hasta quedar comprobada su utilidad. Por otra parte, esta técnica de auto-aborto, encontrara varias trabas para su aplicación, y va a provocar polémica, aun en los países que legislan las prácticas abortivas, pues dada su naturaleza, esta técnica sin un verdadero control, eliminara la responsabilidad médica, al proporcionar a la mujer la forma de utilizar esta técnica por sí sola.

Otro método más frecuente, consiste en la dilatación del cuello del útero y el raspado de las paredes interiores utilizando un instrumento llamado curette, dicha

<sup>11</sup> - Henri Beltran, Raul, **ABORTO, CAUSAS Y TRATAMIENTOS**, Universidad Veracruzana, Facultad de Medicina, Veracruz, 1972, p. 31.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

intervención no es únicamente utilizada en la maniobra abortiva; se puede utilizar para extirpar excrecencias anormales no malignas. Se puede emplear una especie de tapón de gasa que produce la dilatación en un día o dos.

La microcesarea y la histerectomía, han sido otro de los procedimientos abortivos empleados.

Para provocarse un aborto, la mayoría suele recurrir en orden de importancia a médicos 34%, Comadronas 19.6%, a ellas mismas 18.8%, a parteras 8.4%, a enfermeras 4.9%, y a estudiantes de medicina 0.4%.<sup>65</sup>

Entre los métodos más usuales que para abortar existen, destacan los legrados o raspados 24.6%, la introducción de cuerpos extraños especialmente sondas 22.8%; la ingestión de infusiones diversas, hiervas con reputación abortiva, 14.45; las inyecciones de solución salinas, jabonosas o avinagradas 13.9%, los medicamentos orales, 6.6%; y los ejercicios bruscos, golpes 2.9%.<sup>66</sup>

Estos métodos, con excepción de un legrado bien hecho, suelen ser muy peligrosos, más aún si se recuerda que generalmente los aplican manos inexpertas y en condiciones antibigienicas.<sup>67</sup>

En México se utiliza poco el método de succión, que es el menos dañino y más rápido cuando se realiza en los primeros meses de gestación.<sup>68</sup>

<sup>65</sup> -Acosta, Manrique. *EL AL. EL ABORTO EN MEXICO*, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 19

<sup>66</sup> - *Ibidem*, p. 20

<sup>67</sup> - Landrove Unzu, Gerardo. *POLETTICA CRIMINAL DEL ABORTO*, s.e. Bosh, Casa editorial, S.A. Barcelona, 1976, pp. 37, y ss.

<sup>68</sup> - *Ibidem*, p. 38

Las consecuencias más frecuentes de estas prácticas abortivas, son las infecciones y las hemorragias. Se calcula que, de las mujeres que recurren en México a estas prácticas, una tercera parte requiere hospitalización por complicaciones que más adelante tratamos.

### 6.3. COMPLICACIONES Y RIESGOS DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS.

“Los factores que influyen en que un aborto sea peligroso tanto en las prácticas abortivas legales como en las ilegales son fundamentales.

- 1.- La duración del tiempo de embarazo.
- 2.- La preparación del personal que lleva a cabo la intervención.
- 3.- Las condiciones sanitarias en que se realiza.
- 4.- El método o la técnica empleada.”<sup>109</sup>

Si la interrupción del embarazo se practica durante las primeras semanas de duración, por personas competentes con las prácticas médicas y en condiciones adecuadas supone menos riesgo que el embarazo y el parto. Obviamente la mejor garantía de que las prácticas abortivas se realicen en estas condiciones, sería permitiendo estas prácticas, pero con la legislación consistente.

Por el contrario las prácticas abortivas clandestinas, es uno de los peligros más graves para la salud y la vida de las mujeres en todo el mundo.

<sup>109</sup> - LA CUESTIÓN DEL ABORTO”, Publicación Femenina Mensual (1971), Año IX, N.º 39, Directora, Esperanza Pinto de Marín, Editada por: Difusión Cultural Femenista, México, Mayo 1991, p. 16.

### **6.3.1. COMPLICACIONES DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS LEGALES.**

Las prácticas abortivas en el primer trimestre del embarazo cuando hay suficientes garantías jurídicas y sanitarias, se considera una de las intervenciones quirúrgicas más sencillas y seguras.

Entre los países, donde las prácticas abortivas son legales como Canadá, Reino Unido y Estados Unidos, las muertes por las mismas son en la actualidad prácticamente inexistentes, situándose en menos un fallecimiento por cada 1.000.000, de mujeres en edades comprendidas entre los 15 y 44 años.<sup>17</sup>

Las técnicas utilizadas en las prácticas abortivas legales constituyen junto con la edad de gestación un factor de tener en cuenta a la hora de valorar el riesgo.

Las complicaciones derivadas de éstas prácticas estarán en relación con las diferentes fases de la intervención (desinfección de la zona a tratar, dilatación, aspiración, legrado, etc.) y con el método empleado (solución salina, prostaglandinas).

"El seguimiento a largo plazo de 1.000, mujeres en Suecia mostró una bajísima incidencia (1,6%) de alteraciones en los órganos genitales (útero y trompas), lo que es muy importante para una futura fertilidad.

---

<sup>17</sup> Ibidem p. 17

Investigaciones realizadas en Japón demuestran que los embarazos ectópicos (que crecen fuera de la cavidad del útero), no se dan en mujeres que han abortado.<sup>271</sup>

Los tratamientos más frecuentes que en realidad no requieren tratamiento médico son:

1. Leves desgarros o heridas en el cuello uterino.
2. Hemorragias más o menos fuerte.
3. Dolores abdominales después de la intervención.

Las complicaciones más graves sobre todo cuando se realizan en condiciones poco higiénicas son:

1. Infecciones genitales.
2. Vaciamiento incompleto de los abortivos que puedan quedar retenidos.
3. Perforación del útero.
4. Otros problemas, raros que se producen con técnicas como las prostaglandinas o las soluciones salinas.

No se habla, de los problemas que pueden surgir por consecuencia de la aplicación derivadas del uso de anestesia general, porque son los mismos que pueden surgir en cualquier otra intervención menor y porque para la práctica de abortos tempranos (en el primer trimestre del embarazo), no estrictamente necesario el uso de anestesia general.

### 6.3.2. COMPLICACIONES DE LAS PRACTICAS ABORTIVAS ILEGALES.

Todo tipo de prácticas abortivas, ya sea accidental, terapéutica o sentimental esta expuesta, al riesgo de las complicaciones, pero las practicas abortivas que se realizan en forma clandestina por no estar legisladas en nuestro país, la mujer por éstas se haya mas expuesta; en efecto cuando son provocadas éstas con manobras y sustancias abortivas, por la forma inexperta en que a menudo se practican.

"Un cálculo, basado en datos de la Federación Internacional de Planificación Familiar ( I.P.P.F.), nos dice que en 65 países Asiáticos, del Medio Oriente y de América Latina, Mueren alrededor de 84.000 mujeres cada año, debido a complicaciones del aborto clandestino."<sup>2</sup>

Por lo regular, siempre la mujer encubre la causa de estas practicas o acude al medico cuando existen complicaciones.

Las formas anatomoclínicas de las complicaciones son:

1. Locales.
2. Regionales.
3. Difusas.

Las locales solo conciernen al útero, cuello, vagina, trompas de Falopio; éstas complicaciones se presentan por las retenciones de restos placentarios, traumatismos locales generalmente provocados por cuerpos extraños, provocadores de la expulsión del producto.

---

<sup>2</sup> - Ibid. p. 18

como puede ser: sondas, agujas de tejer, alambres, quemaduras o irritaciones por líquidos corrosivos inyectados intrauterinamente (agua de jabón). Pueden ser también causantes, las maniobras quirúrgicas (raspado intrauterino), que no se haya realizado con la debida asepsia. Posteriormente la complicación más frecuente es la hemorragia que de acuerdo con la intensidad puede causarle a la mujer una anemia aguda o un shock, de tipo hipobolemico.

Una de las complicaciones más frecuentes y peligrosas, es la infección que puede ser localizada en el útero y anexos, puede ser regional o difusa, así como presentarse una: piometría, absceso uterino, infección periuterina, pelviculitis aguda, peritonitis, septicemia que puede difundir la infección a otros órganos, ocasionando embolia pulmonar, absceso hepático, absceso pulmonar insuficiencia renal aguda, proftemia, etcétera.

Debe hacerse mención, a una de las complicaciones tan frecuentes en nuestro medio y ésta es el tétanos que se han presentado casos que a pesar de los cuidados y tratamientos llega a presentarse.

Además, de las infecciones, se encuentran las complicaciones por traumatismos producidas por perforaciones uterinas por instrumentos introducidos en el útero con sondas duras, alambres, etc; y que van a producir un cuadro de vientre agudo; además puede haber perforaciones uterinas, durante los legrados uterinos, bien por cuchilladas o dilatadores.

Se han presentado casos de gangrena uterina, muerte súbita por embolia gaseosa por inyección intrauterina de agua jabonosa, o de yodo.

Los riesgos inherentes al uso de hierbas, como la ruda, el azafrán, el perejil, la apíolina, la acántarina, la sabina, el comecuello de zenteno. Pueden originar graves intoxicaciones que llevan a la muerte, el zoapatle que podrá considerarse un recurso



natural, produce una contracción tetánica del útero que despegó el huevo y provoca hemorragias, pero la expulsión del producto, sólo se produce cuando cesa la acción del zoopaxtle.

Una complicación tardía, que puede resultar tanto del tegrado, como del uso de cánulas de aspiración, es la esterilidad futura del paciente, debida a endometritis, endosalpingitis o pelviperitonitis, que resultan en problemas tubarios.

Otra complicación tardía, es la repercusión psicológica de la mujer, aunque no es tardía, porque muchas veces entra ya en la sala de operaciones en condiciones de culpa, de angustia y de miedo.

Pueden quedar secuelas en el aborto, como dolores persistentes, dismenorreas, esterilidad, trastornos en los próximos embarazos, de la regla y por último como hemos dicho secuela psíquicas (sentimientos de culpabilidad).

Inclusive en los hospitales mejor equipados y en condiciones óptimas de asepsia, la operación reviste siempre ciertos grados de peligro para la embarazada, y éste naturalmente es mayor en el aborto ilegal, dado que las complicaciones son más frecuentes que los abortos espontáneos.

Las complicaciones más frecuentes son las siguientes:

1. Hemorragias uterinas, que frecuentemente producen anemia aguda y llevan a la muerte.
2. Lesiones en la vagina, cuello uterino o cuerpo de la matriz, en éste caso perforaciones.
3. Muerte súbita por inhibición a consecuencia de la dilatación del cuello del útero (en el momento de la maniobra).

4. Embolia gaseosa por entrada del aire en la inserción placentaria.
5. Quemaduras por cáusticos o líquidos calientes.
6. Infecciones uterinas, peritonitis, septicemia a aun gangrena.<sup>173</sup>

<sup>173</sup> - Fernández Pérez, Ramon. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE. Biblioteca mexicana de Prevención y readaptación Social. Serie de Manuales de Enseñanza. Secretaría de Gobernación, México, 1975. p. 83.

### **CAPÍTULO III.**

#### **REPERCUSIONES CONTRA LA MUJER POR MOTIVO DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS Y LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR CON OTRA MENTALIDAD ESTAS PRÁCTICAS.**

El hecho de que las prácticas abortivas, sean permitidas dentro de la sociedad, sería en cierta forma benéfico para aquellas mujeres que han incurrido en dichas prácticas. La mayoría de las mujeres que se ven afectadas por un problema de aborto, pertenecen al grupo de personas con limitados recursos, y es difícil que por ello que posteriormente a su aborto acudan ante un especialista en la materia y si lo hacen es por motivos diferentes, de modo que expondremos en forma general, observaciones que con respecto al aborto y consecuencias psicológicas se han verificado.

#### **I. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS RESULTADO DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS.**

El maestro Davila Sánchez, nos comenta al respecto, en los casos de aborto voluntario, en lo que llegan a presentarse los efectos psicológicos adversos - psicosis, neurosis, depresión, intentos de suicidio-, estos parecen haber sido provocados más por el

conjunto de circunstancias familiares, sociales contrarias al aborto, que por el mismo aborto.<sup>74</sup>

Se desprende del planteamiento manejado por el autor antes citado que el aborto en si no perjudica, en la mayoria de las veces a la madre, sino que son con los factores externos como la religion, la familia, la sociedad, la ley u incluso las amistades, y no podriamos pedir que la mujer dejara de tener un sentimiento de culpa por la acci3n cometida, pero este sentimiento de culpa es mas agravado por la sociedad, familia e iglesia, y como se mencion3 la mujer por el hecho de saber que 3sta cometiendo un delito, o ha realizado una acci3n que contraviene la ley, es para ella una carga, aunado a las criticas generadas por el nucleo social y religioso; es obvio se1alar que seria imposible que una mujer dejara de tener trastornos psicologicos, insistiendo que no es la acci3n de destruir el producto de la concepci3n en si la responsable de repercusiones con secuelas psicologicas. Y ya que los aspectos morales, sociales y legales, son factores susceptibles de cambio, o de modificaci3n hacia la aceptaci3n de las practicas abortivas, sino observandolo con naturalidad, si con una visi3n con un poco mas despejada de tantos prejuicios, detando fuera a todos los factores, que conllevan y presionan fuertemente a la mujer en su objetivo de provocar la muerte del producto, y que son los mismos que la obligan y trastornan al realizar 3stas practicas.

Teniendo 3ste problema, y seguir llevandolo hasta el momento como se ha manejado, es seguir permitiendo la ilegalidad en que trabajan muchos m3dicos y personas

<sup>74</sup> - S3nchez C3rredero, Davila Jorge A., ET AL., EL ABORTO Un enfoque Multidisciplinario, U.N.A.M., Mexico, 1980, p. 45.

que realizan clandestinamente las prácticas abortivas. Al realizar lo contrario estaríamos disminuyendo la clandestinidad y por supuesto el riesgo de complicación hacia la madre.

En el Primer Encuentro Internacional de la Familia, de noviembre de 1976, se establece que el 40% de las madres mexicanas son solteras, 35,000 son madres entre los 12 y 14 años de edad, 14 de millón da a luz entre los 14 y 18 años, anualmente hay más de un millón de abortos ilegales; por otra parte, nos dice Raul Eduardo Avendaño López: "Según datos de Dr. Juan Cedillo Yudico, presidente de la Sociedad mexicana de Técnicas de Planación Familiar, abortan en el país dos millones y que de las 78,000 madres solteras que existen en el Valle de México, el 50% los practica o tienen tendencia a hacerlo."<sup>4</sup>

"Se puede inferir que las principales causas por las que la mujer mexicana acude a la práctica del aborto son:

A) El temor de llegar a ser madre soltera, al tener un hijo fuera del matrimonio.

B) La discriminación de que va a ser objeto en su trabajo y las consecuencias de que esto puede tener en el sostenimiento de la familia.

C) La incapacidad física y económica y para mantener una boca mas en el seno de la crecida familia.

D) El deseo de espaciar más el nacimiento de sus hijos.

E) El temor de un embarazo complicado de consecuencias fatales.

F) El miedo a traer al mundo a un hijo enfermo al existir antecedentes que indiquen esa posibilidad.

<sup>4</sup> - Avendaño Lopez, Raul Eduardo, LA POBLACION Y EL DERECHO DE ABORTO EN EL AMBITO INTERNACIONAL, I<sup>o</sup> DE Ediciones Real, Mexico, 1983, p. 5.

(G) El rechazo de un hijo que va a venir a estropear el equilibrio actual familiar.

(H) El sentimiento de odio hacia el padre.<sup>67</sup>

“Se calcula que actualmente hay un aborto intencionado por cada cinco embarazos, lo que da un total de 600 a 700 mil abortos anuales. Las estimaciones varían. Sólo en el IMSS, se calcula que hay 440 mil abortos anuales, entre los detectados habientes, (Castellazo Ayala, La Planificación Familiar). Según Manuel Marcos Loutmer, hay un aborto por cada cinco embarazos, otros autores dan la cifra de un aborto por cada cuatro embarazos...”<sup>68</sup>

Existiendo en la actualidad, las restricciones penales que de las que la sociedad echa mano, las prácticas abortivas no dejan de ser un problema de una gran magnitud, que reviste proporciones, gravísimas, debido a la clandestinidad, con la cual se realizan los mismos, y las más afectadas en estos momentos, son las propias mujeres dado el riesgo que corre su integridad física, psicológica y moral, son en cierta forma consecuencia, de las actuales disposiciones legales respecto del delito de aborto, toda vez que ante la presión que ejerce en su totalidad la sociedad o comunidad que rodea a la mujer embarazada que está decidida a abortar y que de una u otra forma lo logra en la mayoría de los casos, se atrevera su culpa por el sólo hecho de tener conocimiento de la existencia de una ley, que sabe que no la va a afectar en su decisión abortadora, pero que dicha ley no deja de ser una carga psicológica, aunadas a las que también inútilmente ejerce la sociedad.

<sup>67</sup> - Barbosa Kubie, Agustín, EL ABORTO, U.S.A.M., Un Enfoque Médico-legal, 1986, p. 84

<sup>68</sup> - Acosta Marcelino Ob. Cit. P. 16

Siendo un grave problema de salud pública, ya que una gran parte de la población, en este caso una mujer útil socialmente, laboral, sexual, familiar y económicamente, poniendo en riesgo su propia integridad física, con serias consecuencias para la misma como la esterilidad o incluso la muerte, ya que la prohibición impuesta por nuestro ordenamiento penal, y la clandestinidad que genera dicha sanción impuesta es únicamente lo que genera.

Por otra parte, éstos estudios coinciden con las principales razones que esgrime la mujer para incurrir en las prácticas abortivas, las cuales en importancia serían las siguientes: "número excesivo de hijos 52%, mala situación económica 27%, desavenencia conyugal 12%, ocultación social 6%, problemas profilácticos o terapéuticos 3%."<sup>78</sup>

Teniendo los fundamentos que desaprobaban las prácticas abortivas, hay ciertos factores, que apoyan dichas maniobras desde un nivel psicológico

1. Los abogados están luchando en favor de la ley pro-aborto, para lograr que la legislación sea más humana.
2. Admitir la legislación liberal por el aborto, en caso de madres solteras es bueno, porque no tienen carácter para llevar a cabo esa omisión.
3. La ley ha de tender a considerar a la mujer como una víctima.
4. Hay que abortar cuando el embarazo no es deseado.
5. Es conveniente el aborto, para evitar personas con atraso mental.
6. Hay que admitir la ley, pues vivimos en una sociedad hipócrita.

7. Es menester evitar que exista un niño no deseado, porque sufriría mucho en la vida.

8. Abortar es una necesidad, nadie aborta por gusto.

9. Hay que respetar la decisión abortiva de la mujer, para evitarle traumas.

10. La legislación produce tranquilidad psicológica en la mujer.<sup>79</sup>

Pero en contra de éstos parámetros de permisibilidad a favor del aborto nos encontramos que en México que los corrientes que desaprobaban las maniobras abortivas, olvidan que: "En México existen 280 mil muertes anuales por abortos clandestinos, la mortalidad por aborto constituye el 20% del total de muertes de la población femenina."<sup>80</sup>

Después de observar las estadísticas planteadas por los diferentes autores mencionados, así como el análisis de las desventajas causadas por la penalización de las maniobras abortivas, es obvio pensar que estas fueron permitidas a todas aquellas mujeres que tuvieron que afrontarse a dichas prácticas, dejarían de sufrir ante la condena de la ley, que impone una sanción penal, factor que la predispone al sufrimiento de un trastorno psicológico y por consecuencia la degradación de cuerpo y su mente.

Hay quienes piensan, que la despenalización de las maniobras abortivas, produciría un alivio en respecto del reproche social, siendo que estas prácticas al ser legales penalmente se les consideraría como algo aceptado socialmente, como algo más natural.

Observando a las prácticas abortivas en su verdadera dimensión y reflexionando si éstas son o no eficaces socialmente, y si el derecho ha servido socialmente

<sup>79</sup> - Ruiz Anteseña, L. Enrique, ABORTO, Editorial Cosmópolis, México, 1971, p. 16.

<sup>80</sup> - Nongea, Enrique. EL ABORTO. 2<sup>da</sup> Ed. Ediciones Mexicanas, S. de C. México, 1982, pp. 123-13.



para los intereses que fue creado, para reprimir el delito de aborto, o ha sucedido todo lo contrario. Pero como sabemos la industria del aborto es un negocio fabuloso por los costos manejados por los médicos; observando que dicho delito a quedado en nuestra legislación como letra muerta. Cuando el derecho se deje de utilizar como un instrumento de represión inútil y se adecúe a las exigencias de nuestras necesidades actuales, equilibrándose la técnica jurídica actual, a nuestra situación presente del delito de aborto. ("En el aborto, el derecho debe de descender de las alturas confusas y difusas donde fue elevado por los excesos de la técnica jurídica.")<sup>21</sup> de la comprensión y explicación del presente delito, ya que como se menciona con antelación de nada ha servido, la represión penal, que por causas hipócritas se han conservado arraigándose inútilmente en nuestra legislación penal, el cual ha permitido que el problema se haya acrecentado, sin poder detenerlo con el actual criterio utilizado.

## 2. TEORÍA SOBRE LA IMPUNIDAD DEL ABORTO.

"Éstas se basan principalmente en:

- A.- Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno.
- B.- Derecho de rehusar la maternidad no forzada
- C.- El aborto, no constituye el peligro que se dice existir contra la vida o la salud de la madre cuando el mismo es practicado conforme al arte médico.
- D.- Impotencia de la ley penal para prevenir el aborto.

<sup>21</sup> - Enciclopedia Jurídica Ombra - Ob. Cit. 81

D.- Motivis o factores económicos y sociales que justificaran la supresión de una prole condenada de antemano a la miseria al crimen o sencillamente al fracaso.

E.- La sanción penal implica una contradicción: la de proteger intereses para los que no se desea protección

Así como se establecen preceptos en favor del aborto, se deben de tomar limitaciones admitidas en favor de las mismas.

1.- El aborto, no debe de ser practicado despues de los tres primero meses de la preñez.

2.- Limitarse al primer aborto.

3.- Ésta deb. de ser practicado por los requisitos establecidos por la ley.<sup>102</sup>

Encauadrándose dentro del la misma base de ideas, el maestro Mariano Jiménez Huerta, nos comenta, lo siguiente respecto de la despenalización, "no se debe de permitir la total y absoluta despenalización, no puede rídicamente admitirse, ni puede ser la solución adecuada, conforme a las variaciones de nuestra cultura actual."<sup>103</sup>

Se presume de por sí traumático, el hecho de concebir un hijo no deseado, todavía debe de serlo más, el hecho de traer al mundo un hijo no deseado. "La especie humana, por un mutación que la separó radicalmente del resto de las especies obtuvo un cráneo tan grande, y se deformó tanto su pelvis con la bipedestación, que su parto se convirtió en una verdadera maldición a la altura de la Biblia. El canal del parto, casi recto,

<sup>102</sup> - Ibidem, p. 68

<sup>103</sup> - Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 209

por el que pasaba el pequeño cráneo de un mamífero es un viaje difícil y peligroso para el cráneo y cerebros humanos.<sup>11</sup>

Por lo expuesto no se traería al mundo seres no deseados pues como se observa desde el nacimiento el sufrimiento es increíble, y en un delito como este, donde la simple concepción, es en sí ya un sacrificio cuando este es un sacrificio no deseado las consecuencias sociales pueden tener muy fuertes repercusiones.

Si se modificara la técnica jurídica actual, se estaría a su vez evitando un mal tan enorme, como la clandestinidad de las prácticas abortivas, y las consecuencias sobre todo nefastas que estas ocasionan en las mujeres principalmente, asimismo y toda vez que la mujer al ser considerada delincuente por no querer procrear un hijo no deseado, y por dicho motivo su salida para lo mismo fue utilizar medios clandestinos para realizar su deseo, todas estas prácticas realizadas en condiciones médicas desfavorables, todo ello para conseguir su propósito final, y por consiguiente la repercusión inmediata serían los sentimientos de culpa, miedo y angustia, por parte de la mujer abortadora; al no concebir seres no deseados nos encontraríamos con la ventaja social de no tener que enfrentar a la sociedad, que en sí la falta de apoyo, cariño, atención y respaldo familiar, que terminan siendo delincuentes y por lo tanto una verdadera carga para la sociedad.

Asimismo se evitaría la clandestinidad, ya que al librarse de la carga que se impone con la norma penal, se ofrecería a la mujer, la posibilidad de atención en condiciones médicas más seguras y sin riesgos para las mismas, ya que éste se realizaría en los lugares designados por las dependencias de salud para realizar las maniobras abortivas más

<sup>11</sup> - Dr. Zaldívar G. Antonio. EL EFECTO Y SU AMBIENTE, Grupo de Estudios del Nacimiento, A.C. México, 1983, p. 83.

modernas. Siendo en la actualidad, que los únicos beneficiados son los médicos que ocultan en el clandestinaje, y dado el beneficio que obtienen dichos profesionistas con nuestra legislación penal actual, ya que dicha ley como se comentó en un principio es letra muerta, y los beneficios económicos de dichos profesionistas son ingresos para los mismos son muy importantes; siendo que la mujer dependiendo de su capacidad económica tienen que desembolsar cantidades que fluctúan de \$1,500.00 a 6,000.00 pesos. Pero en la mayoría de los casos, las mujeres abortadoras no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar una intervención médica clandestina, y suelen recurrir a instrumentos, prácticas o sustancias, que en la mayoría de las veces terminan en consecuencias muy severas en el cuerpo de la mujer e incluso su muerte.

Toda vez de la imposición que sobre la mujer existe de engendrar un ser no deseado, y tener que imponerse un serie de situaciones no deseadas afectan a la mujer irremediamente en su ámbito emocional, limitándola para desarrollarse social, económicamente, sentimentalmente, y afectivamente hacia su hijo no deseado.

Ante todos estos problemas, que la mujer tiene que afrontar, es necesario que la ley de un giro completo, que la misma se modifique, y tenga el ánimo de buscar una mejora ante esta situación, por lo que se propone, un concepto antes utilizado, pero con una variante, con la idea de que éste realmente auxilie en un problema, ante el cual lo único que hemos hecho es cruzarnos de brazos y observar. Presentando una nueva propuesta para la reclasificación de las prácticas abortivas, siendo dicha propuesta la del término FETICIDIO, tratando de buscar que éste tipo propuesta realmente sea efectiva, por lo que a continuación se ofrece una propuesta de modificación a la clasificación y condena de las maniobras abortivas, adecuándolas al tipo penal propuesto de Feticidio.

**3. PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

**FETICIDIO.**

**ART.....** Feticidio es la técnica o maniobra abortiva practicada dolosamente sobre el producto de la concepción, ya sea por la propia mujer embarazada o por un tercero, posterior al primer trimestre o noventa días de edad embrional, procurando la muerte del mismo, antes de que éste sea viable por su conducto natural o por cesárea.

**ART.....** Toda mujer, se podrá procurar la expulsión del producto de la concepción antes de cumplidos los tres primeros meses de gestación, independientemente del motivo o las causas que motivaren esta decisión, previa autorización de la secretaría de salud; con posterioridad a dicho periodo únicamente se podrá realizar la expulsión del producto, por los motivos encuadrados en el artículo \_\_\_\_\_, de este mismo ordenamiento.

**ART.....** Las técnicas abortivas únicamente, podrán ser realizadas en hospitales públicos o instituciones privadas autorizadas por la secretaría de salud, y con autorización aprobada por la institución de salud mencionada.

**ART.....** Se impondrá una sanción de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, a la mujer y a quien la auxilie a la práctica del feticidio, sea cual fuese el medio que empleare siempre que lo realizara con el consentimiento de la mujer, y si faltare el consentimiento

de la misma y se utilizare violencia fisica o moral se impondra una pena de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, años

ART:..... Se impondrá una sanción de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, al médico, que procure el feticido, sin la autorización otorgada por la secretaria de salud

ART:..... La expulsión del producto de la concepcion, podra realizarse posteriormente a los tres meses de gestación si el desarrollo del mismo, pone en riesgo la vida de la madre, o el producto sufra de graves taras, detectadas con posterioridad al primer trimestre del desarrollo del feto.

ART:..... No es punible la expulsión del producto, si éste es ocasionado por imprudencia de la mujer embarazada, pero se sancionara con las mismas penas del articulo, \_\_\_\_\_, si fuese por imprudencia de un tercero.

Los elementos del delito de feticido en mi criterio se modificaria, y quedanan de la siguiente manera:

**PRESUPUESTO LOGICO:**

Preexistencia de la vida del embrión y que el mismo tenga una edad fetal superior a los tres meses de desarrollo.

**ELEMENTO MATERIAL:**

Consistiría en la muerte violenta del producto de la concepción posterior al primer trimestre de vida del mismo.

**ELEMENTO SUBJETIVO:**

Consiste en la intención de llevar a cabo la acción tenida; o la consumación de ésta de manera imprudente.

**ELEMENTO LÓGICO DEL DELITO.**

La existencia del producto de la concepción, con una edad intrauterina superior al primer trimestre de gestación. Como referencia señalaremos que la ciencia médica, ha establecido la edad del producto de la concepción llamando durante el primer trimestre de gestación, como la etapa embrional, y con posterioridad a ésta etapa se la define como feto, que es cuando el producto humano ha adquirido la conformación características de la especie, es decir desde el tercer mes de vida intrauterina, se presupone entonces que antes de esta etapa de desarrollo del producto es únicamente embrionaria, dependiendo de la edad del producto, del tiempo de desarrollo que éste haya tenido dentro del claustro materno, y el tiempo en que se establece el fin del periodo embrionario. Por lo que se establece que:

#### **ELEMENTO MATERIAL.**

Consiste en el hecho de muerte, o la destrucción voluntaria del producto de la concepción, posterior a los tres meses de la concepción hasta la época de su expulsión. Con el empleo de cualquier maniobra abortiva; ya sea esta por violencia física o moral, uso de abortivos, si se emplean con el firme propósito de expulsar el producto.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVO.**

Consiste en la intención de realizar la maniobra abortiva con la intención de destruir el producto de la concepción.

#### **4. ANÁLISIS DEL TÉRMINO FETICIDIO ENFOCADO RESPECTO DE LA UTILIDAD SOCIAL QUE REPRESENTARÍA.**

El término feticidio, puede ser muy criticable por muchas personas contrarias a la evolución del derecho y a la utilización análoga de un término, que en sí lo único que ha ocasionado, es un exceso de la técnica jurídica, donde han tratado los estudiosos de la materia en crear un sin fin de aportaciones a un solo tipo, como no existe en comparación a cualquier otro tipo penal, y del cual no ha servido más, que para mantener un serio atraso en la solución de este grave problema.



FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, denomina a esta figura: delito de aborto impropio o delito de feticidio.<sup>87</sup> señalando que la palabra aborto, significa un conjunto de maniobras abortivas, mismas que bien pueden determinar la muerte del producto o no determinarla, no correspondiendo por tanto dicho vocablo, al contenido jurídico que debe significar. Se ha dicho que mas aborto, describe el feticidio, o sea la muerte del feto, señalando que esta razón es correcta por la siguientes razones:

La palabra aborto se ha arraigado en la totalidad de los países del mundo con su carta propia de ciudadanía, introduciéndose en el léxico jurídico y vulgar de todos los lugares del mundo donde se utiliza principalmente por su carácter etimológicos y su carácter consuetudinario, lo cual en el transcurso de los años a perjudicado la impartición de la justicia, en cuanto a prácticas abortivas nos referimos, así se podria agregar otro factor, el que sera la del desarrollo del producto de la concepción en el interior del vientre materno, cuando el óvulo se reúne con el espermatozoide y recibe el nombre de cigoto, y de este momento a la implantacion del mismo, en las paredes del útero materno, recibe el nombre de embrión; de éste momento hasta que transcurra la 13ª semana de gestación, que es cuando el embrión adquiere totalmente los rasgos de la especie, hasta el momento del parto se le denominara feto. Siendo que los términos médicos y su significado pasa casi íntegro a la ciencia del derecho, y al existir dicha confusión es cuando se crea el exceso de técnica jurídica creando significados confusos y difusos. Pro tenemos el termino FETICIDIO, éste alude como se propone directamente a la muerte del producto o feto específicamente, y podria ser utilizada a la perfección, encuadrándose ha cuando la muerte del producto sucede

<sup>87</sup> Citado por González de la Vega, René. COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL, S.e. Editorial Cárdenas, México, 1975, p. 437.

después del primer trimestre cuando el producto evoluciona de embrión a feto, ya que su significado etimológico alude a directamente a la muerte del producto después del primer trimestre de gestación el en claustro materno.

Hasta el momento actual, se ha establecido al feticidio, como sinónimo de aborto, e incluso se incluía al delito perpetrado desde el inicio de la gestación hasta el momento del parto, lo cual en la práctica siempre se realiza por lo regular en los tres primeros meses de gestación.

Por lo que es aceptable el término FETICIDIO, si se modifica también el criterio de calificar a dicho delito, cuando este sucede después de los primeros meses de gestación siendo más preciso el término antes mencionado en cuanto a la edad del producto, así como en cuanto el resultado directo de la práctica abortiva y donde el efecto directo que se desea es el resultado o elemento material del mismo que es la muerte directa e inmediata del producto.

Estableciéndose las presentes consideraciones:

1.- La palabra aborto, es muy genérica significa procurarle la muerte al producto desde el inicio de su concepción hasta el momento del nacimiento del nuevo ser.

2.- Dicho término se ha utilizado por costumbre durante mucho tiempo, basándose en la terminología copiada de la ciencia médica sin analizar la verdadera esencia del delito.

3.- En ginecología, se comprende al término feticidio cuando se ha comprendido la muerte del producto después del tercer mes de iniciada la gestación del producto; y debería de ser utilizada, ya que esta corresponde acertadamente a la muerte del

producto en determinado grado de la concepción, siendo que el término aborto, abarca desde el principio de la vida intrauterina hasta el último momento de la preñez.

## 5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FETICIDIO.

Como propuesta de reforma es lógico pensar que dicha propuesta de delito, esta debe encuadrarse dentro de una normalidad superior, en dicho caso nuestra constitución, dado que dicha propuesta encaja dentro del artículo 4º de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En un análisis de nuestra ley suprema, en su Artículo 4º párrafo segundo se señala, "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". De éste enunciado podemos desprender: que existe la posibilidad de la opción de determinar, si la mujer o una pareja desea tener o no un hijo procreado sin la intención de ello, de seguir con la procreación de un hijo no deseado.

El legislador, al crear la presente norma la creo de tal manera que sus alcances se interpretan de muy amplia manera: su visión y la amplitud del mismo permiten una reforma como la propuesta en este estudio, pues como se analiza en cada una de las partes del párrafo 2º, como en el enunciado: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, el número de hijo que desee tener", al crear esta regla el legislador previó todas las vicisitudes que tiene que afrontar una persona al tener que sostener a un ser no deseado, sobre todo sin no se tienen los medio económicos, morales y de educación que se deben de reunir, para poder ofrecer una educación sana a este nuevo ser y tener que proporcionar a una nuevo ser todas sus necesidades, familiares y económicas, cuando se reflexiona en la

pequeña frase de "decidir de manera libre el número de hijos que desee tener". No debería de existir incapacidad legal alguna que restringiera a la mujer sobre su decisión, de ser o no ser madre. Sobre esta decisión, y tratándose de un delito tan especial, el Estado debería de ser una especie de asesor únicamente y proporcionar la información debida y correcta, simplemente porque simplemente como represor a simplemente fracasado.

Con el actual articulado sobre el aborto existente se impone la maternidad forzada, asimismo el hecho de que el derecho penal sirva únicamente, como un medio represor e impositivo, de un estado que la mujer no desea es sumamente traumático, por el hecho de ser algo impuesto por la fuerza. Y sus posteriores consecuencias sean las de observar, cotidianamente grupos de personas viviendo en las condiciones más paupérrimas imaginables, y donde su único hogar es la calle, siendo la presente situación una gran enfermedad para nuestra sociedad, y cuya solución para remediar la situación de tantos desprotegidos socialmente hablando, se observa muy lejana.

Considero, que no sería útil aumentar las sanciones contra las prácticas abortivas, la necesidad nos exige un verdadero cambio con la finalidad de disminuir con una situación delictiva tan grave como las prácticas abortivas, no se presume que se pueda acabar con el problema por sí crear un nuevo ambiente, para a su vez ir educando mejor a la sociedad, luego entonces se acabe con el clandestinaje de estas prácticas, y dejar de considerar a las mismas como un atentado a las reglas morales, sociales, religiosas y penales, asimismo, librar a la mujer librar del riesgo de su integridad física, en que se pone a la mujer, y no nada más físicamente sino familiar y socialmente hablando.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La maniobra abortiva, ha sido condenada en determinados epocas o civilizaciones muy fuertemente, en otras ocasiones su castigo ha sido nullo, así como una impunidad absoluta, como en la antigua Grecia. En nuestro país, en la actualidad aun existiendo normas represivas, en contra de las conductas y practicas encaminadas al abortamiento del producto de la concepción, su practica es una de las actividades comerciales clandestinas mas usuales, lo cual antes que otra prerrogativa, debemos eliminar, ya que esto acarrea una crisis social y un malestar principalmente a la mujer, siendo inútil toda la legislación y teoría escrita alrededor de ésta figura pecuniaria a través de la historia de la humanidad.

SEGUNDA.- La figura jurídica de aborto, ha comprobado ser un tipo penal bastante completo, en cuanto a la utilidad, que le han dado los técnicos en derecho, para crear la extensa literatura jurídica escrita únicamente sobre el aborto; pero todo lo escrito ha sido ineficaz, en cuanto a la utilización práctica de la misma, y la prevención así como la detención de dichas prácticas; comprobando que se debe de realizar un cambio drástico en la interpretación, utilización de las sanciones penales, para la prevención y castigo de las practicas abortivas actuales.

TERCERA.- La mayoría de mujeres, que tienen como última alternativa la maniobra abortiva, la realizan por cuestiones económicas, morales, religiosas y familiares, sobresaliendo de estos los factores morales y religiosos. Comprobando que ante estas circunstancias, nada se antepone ante la decisión de desahucarse del producto de la concepción. Porque ante esta decisión reprimir a la mujer no es la solución, aparte imponerle un periodo de embarazo forzado, e incluso una maternidad obligatoria, no deseada, que tienen como consecuencia un trauma tanto para la mujer como para el hijo, desde sus primeras etapas de desarrollo.

CUARTA.- El hecho de que la prohibición impuesta por la ley, siga existiendo, hace que el clandestinaje sea realizado en forma demasiado arriesgada para la mujer, por las condiciones en que la mayoría de éstas prácticas se realizan, ocasionando un gran número de muertes entre la población femenina, así como la esterilidad de muchas mujeres, contándose éstas en cientos de miles, únicamente en nuestro país actualmente.

QUINTA.- Asimismo, el costo por la práctica clandestina, de dichas maniobras, hablando del factor económico únicamente, este es muy elevado, el cual muchas veces al no poder ser cubierto, por las deficiente capacidad económica, de las mujeres que tienen que recurrir a éstas maniobras, recurren a lo que se denomina como auto aborto o aborto procurado, que la mayoría de las ocasiones y su forma de realización, pone en serio riesgo su vida.

SEXTA.- La práctica abortiva, realizada por personal debidamente capacitado, en los lugares y con las técnicas adecuadas, conmueba que el riesgo para la mujer es mínimo, incluso se disminuyen o desaparecen los riesgos de secuelas posteriores, de posibles traumatismos físicos para la mujer.

SÉPTIMA.- Es necesario, brindarle a la mujer una seguridad jurídica, es un hecho, que cualquier persona que diga, que es un placer abortar - éste se realiza sino hay una carga psicológica provocada por múltiples factores detrás de la mujer abortadora, ésta mal, nadie aborta por gusto, sin embargo, la mujer cuando esta dispuesta a abortar, ninguna regla, o restricción, hará que se retracte de cometer dicho delito.

OCTAVA.- Por lo que se propone, LA DEROGACION del tipo penal actual que existe, sobre las prácticas abortivas, proponiendo la creación y aceptación del tipo penal de FETICIDIO. Asimismo, es necesaria un tipo penal, que permita a la mujer realizar en su cuerpo, los métodos para realizar con seguridad la expulsión del producto, SI ES QUE LA MUJER ASÍ LO DESEA, esto no significa que se despenalice por completo las prácticas abortivas, sino que éstas se realicen en un término prudente, y en los lugares adecuados y permitidos para su realización, a su vez que se prevea en la misma nueva ley, la protección de la mujer, aunada a una mejor educación sexual.

NOVENA.- La familia, es un núcleo protector, cuando no existe éste círculo, la responsabilidad, recae sobre la madre, y cuando la mujer no desea otorgar ésta protección, porqué imponerle a la mujer, una maternidad no deseada, que provocaría a un posible ser



desamparado socialmente, que al no contar con el núcleo familiar adecuado, sufriría graves deficiencias en su desarrollo físico, intelectual, familiar y social

DECIMA.- El que se permitan las prácticas abortivas, en el primer trimestre o sea los primeros noventa días de gestación del embrión, no significa, que estas practicas aumentarán en un número considerable, toda vez, que este es condenado social, religiosa y legalmente, como se ha dicho, y éste se practica clandestinamente en gran número, poniendo en riesgo únicamente a la mujer. Porque seguir prohibiendo algo, que su práctica es algo muy común, en éste caso valdría la pena recordar que la costumbre también es una de las fuentes del derecho

DECIMA PRIMERA.- El permitir la práctica de las maniobras abortivas, en el primer trimestre de gestación del producto sería beneficioso para la sociedad, ya que le quitaría un gran peso de encima a la mujer, que por diversas razones decidiera utilizar maniobras abortivas; incluso la tasa de mortalidad de mujeres abortadoras, bajara considerablemente, así como las consecuencias psicológicas, legales y morales, que la mujer siempre ha tenido que afrontar.

DÉCIMO SEGUNDA.- La figura del tenidito, es un tipo que se encuadra perfectamente en el ámbito constitucional, Porque haciendo alusión directa al artículo cuarto de nuestra Ley Suprema, la mujer tiene en todo el tiempo, el derecho de decidir sobre el número de hijos que éste desea tener y el esparcimiento entre los mismos, ya que éste

artículo Constitucional, nunca habla de imponer una maternidad forzada, sino de la libertad de decisión sobre la forma y manera de tener hijos

DÉCIMO TERCERA.- Es importante, pensar que las limitaciones culturales de un pueblo como el nuestro se opongan y se presten para el rechazo de las prácticas abortivas aun cuando sus mujeres las practiquen diariamente, y sufran severas consecuencias por su mala utilización, pero sería mejor imponer un cambio en la clasificación de las maniobras abortivas que esperar que un pueblo en su totalidad y con una cultura tan compleja como la nuestra reciba una educación sexual completa

## **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA, MARICELARE.

EL ABORTO EN MÉXICO.

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1976.

ARELLANO, JESÚS

POLÍTICA.

10ª ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1982.

AVENDAÑO LOPEZ, RAÚL.

LA POBLACIÓN Y EL DERECHO DE ABORTO  
EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

1ª ED. EDICIONES REAL, MÉXICO, 1980.

BARBOSA KUBIL, AGUSTIN.

EL ABORTO, UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO.

U.N.A.M., MÉXICO, 1980.

BENSON RALPH C.

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL POR EL  
DR. FUIS ANTONIO PALACIOS, E.

EDITORIAL EL MANUAL MODERNO, MÉXICO, 1977.

CABANILLAS, GUILLERMO.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL.

21ª ED. EDITORIAL ELIASTA, BUENOS AIRES, 1989.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
21ª ED. EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 1990.

CUELLO CALÓN, EUGENIO.  
CUESTIONES PENALES RELATIVAS AL ABORTO.  
¿PUNIBILIDAD DEL ABORTO O LIBERTAD DE ABORTAR?  
EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1931.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMBBA,  
EDITORIAL DRISKI I. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1974 Y 1976.  
TOMO I Y I-A.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA,  
EDITORIAL ESPASA - CALPE, S.A. MADRID, 1975.  
TOMO XXIII.

FERNÁNDEZ PÉREZ, RAMÓN.  
ELEMENTOS BÁSICOS DE MEDICINA FORENSE.  
BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.  
SERIE DE MANUALES DE ENSEÑANZA 12. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,  
MÉXICO, 1975.

CARRARA, FRANCESCO.

PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL,  
"PARTE ESPECIAL", DELITOS EN PARTICULAR.

3ª ED. EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1973, VOLUMEN I.  
GOLDSTEIN, RAÚL.

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL.

2ª ED. EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1983.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

DERECHO PENAL MEXICANO.

19ª ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENE.

COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL.

5ª ED. EDITORIAL CÁRDENAS, MÉXICO, 1975.

GÓMEZ E. FELIPE.

EL ABORTO.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MÉXICO, 1983.

GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO.

EDITORIAL MARIN S.A., MADRID, ESPAÑA, 1976.

TOMO I.

J. KOHLER.

EL DERECHO DE LOS AZTECAS 1224.

EDICIÓN DE LA REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO,  
COMPAÑÍA EDITORIAL LATINOAMERICANA.- TRADUCIDO DEL ALEMÁN

POR CARLOS ROVALCO Y FERNANDEZ ABOGADOS.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.

DERECHO PENAL MEXICANO.

4<sup>ED.</sup> EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1979. TOMO II

LA CUESTIÓN DEL ABORTO.

PUBLICACION FEMENINA MENSUAL, AÑO 14, N° 89, FINAL, DIRECTOR:  
ESPERANZA BRITO DE MARTÍ, EDITADA POR: DIFUSION CULTURAL  
FEMINISTA, MÉXICO, MAYO, 1990.

LANDROVE DÍAZ, GERARDO.

POLÍTICA CRIMINAL DEL ABORTO.

S. E. BOSCH, CASA EDITORIAL, S. A. BARCELONA, 1976

LEYES PENALES MEXICANAS.

EDITORIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.

MÉXICO, 1980, TOMO IV.

MALO CAMACHO, GUSTAVO.

HISTORIA DE LAS CÁRCELES EN MÉXICO. PRECOLONIAL, COLONIAL E  
INDEPENDIENTE.

CUADERNOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.

DE P. MORENO, ANTONIO.

CURSO DE DERECHO PENAL. "PARTE ESPECIAL" DELITOS EN PARTICULAR.

EDITORIAL JUS, MÉXICO, 1944.

MOORE L., KEITH.

EMBRIOLOGÍA CLÍNICA. TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL POR LA DRA. MARTHA CASTILLEJA MENDIETA.

4ª ED. EDITORIAL INTERAMERICANA, MÉXICO, 1989.

NERI DEL TRAS, RAÚL.

ABORTO, CAUSAS Y TRATAMIENTOS.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA, FACULTAD DE MEDICINA, VERACRUZ, 1972.

NORIEGA, ENRIQUE.

EL ABORTO.

2ª ED. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, MÉXICO, 1982.

PANÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.

LECCIONES DE DERECHO PENAL.

3ª ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO, 1976.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO, 1990.

QUIROZ CUARÓN, ALFONZO.

MEDICINA FORENSE.

6ª ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1990.



RUIZ AMESCUA L., ENRIQUE.

ABORTO.

2ª ED. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, MÉXICO, 1981.

SANCHEZ CORDERO, DAVILA JORGE, A. F. F. EL.

EL ABORTO, UN ENFOQUE MULTIDICPLINARIO.

U.N.A.M., MÉXICO, 19  
80

SERRANO LIMÓN, LUIS FRANCISCO.

ABORTO LEGAL. ¿CRISIS O SOLUCIÓN?.

EDITORIAL PROMESA, S.A. MÉXICO, 1983.

SOLER, SEBASTIÁN.

EL DERECHO PENAL ARGENTINO.

EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES 1978. TOMO II.

DR. FORDJANI, GILBERT.

REALIDADES Y PROBLEMAS DE LA VIDA SEXUAL.

3ª ED. EDITORIAL ARGOS VERGARA, S.A. BARCELONA, ESPAÑA, 1980.

DR. ZALDIVAR G. ANTONIO.

EL FETO Y SU AMBIENTE.

GRUPO DE ESTUDIOS DEL NACIMIENTO A.C., MÉXICO, 1983

LEGISLACIÓN

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL SISTA S.A.,

MÉXICO, 1993

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

95ª ED., EDITORIAL PORRÚA S.A.

MÉXICO, 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
COMENTADA.

ELABORADA POR RECTORIA Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS  
DE LA U.N.A.M.

MÉXICO, 1985.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3ª ED., EDITORIAL SISTA S.A.

MÉXICO, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3ª ED., EDITORIAL SISTA S.A.

MÉXICO 1995.